



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Ushuaia, 07 ENE 2016

VISTO: La Causa Nro. 1434/11, caratulada “WILSON, OSVALDO ENRIQUE Y DONAMARÍA, FÉLIX VICTORIO S/ PECULADO REITERADO”; y sus acumuladas, Causa Nro. 1378/11 caratulada “DONAMARÍA FÉLIX VICTORIO Y OTROS S/ PECULADO REITERADO” y Causa Nro. 1398/11 caratulada “GARRO CÁNDIDO MARCELINO Y OTROS S/ PECULADO”, y

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas de la Provincia intervino como actor civil en las causas penales del visto, en los términos del artículo 75 y concordantes del Código Procesal Penal de la Provincia (conf. Acuerdo Plenario Nro. 665 y Resoluciones Plenarias Nros 257/05, 309/10, 352/10 y 57/11).

Que en dichas causas, el perjuicio fiscal perseguido por este Organismo de Control fue objeto de sentencia, emitida por el Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Sur el día doce de septiembre de 2013, condenando a los demandados a pagar solidariamente los montos allí consignados, intereses y costas.

Que, en efecto, se hizo lugar a la demanda civil promovida por el Tribunal de Cuentas, condenando al señor Félix Victorio DONAMARÍA a pagar en forma solidaria a la actora la suma de \$ 664.272,12. Dicha solidaridad se impuso con el señor Enrique Osvaldo WILSON por la suma de \$ 187.980; con el señor Cándido Marcelino GARRO por el importe de \$ 102.726,12 de los cuales \$ 17.267,10 también es solidario el señor José Roberto MERLINO; por \$ 373.566 con el señor Matías Alejandro AGÜERO y por la suma de \$ 226.040 con José Roberto MERLINO.



Que en dicha oportunidad, también se hizo lugar a la acción incoada contra el señor José Roberto MERLINO, condenando al nombrado a pagar en forma solidaria a la actora la suma total de \$ 350.084,60. La solidaridad se impuso por la cantidad de \$ 332.817,50 con el señor Matías Alejandro AGÜERO y hasta el importe de \$ 226.040 con el señor Félix Victorio DONAMARÍA, y por la cantidad de \$ 17.267,10 con los señores Cándido Marcelino GARRO y DONAMARÍA.

Que asimismo se detalló, en el decisorio del Tribunal de Juicio en lo Criminal, la condena del señor Osvaldo Enrique WILSON por la suma de \$ 187.980, concurriendo en la totalidad de dicho importe con el señor Félix Victorio DONAMARÍA.

Que en el caso del demandado Matías Alejandro AGÜERO, se lo condenó en forma solidaria a pagar a la actora la suma de \$ 480.343,50, imponiendo la solidaridad hasta la cantidad de \$373.566 con el señor Félix Victorio DONAMARÍA y hasta la suma de \$ 332.817,50 con José Roberto MERLINO.

Que por último, se hizo lugar a la demanda del actor civil contra el señor Cándido Marcelino GARRO, debiendo pagar al Tribunal de Cuentas, la suma de \$ 102.726,12 en forma solidaria con el señor Félix Victorio DONAMARÍA y hasta la de \$ 17.267,10 con José Roberto MERLINO.

Que de acuerdo a la certificación del 06 de noviembre de 2015 extendida por el Secretario del Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Sur, dicha sentencia ha adquirido firmeza; por lo que resulta procedente su ejecución ante los Tribunales competentes.

Que, en consecuencia, conforme lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Provincial N° 50, *“Será función de la Vocalía Legal resolver sobre la responsabilidad civil de los estipendarios por daños causados al Estado, y*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

representar judicialmente a éste en las controversias judiciales sobre responsabilidad civil de aquéllos y en los recursos.”, deviene la facultad de este Tribunal de Cuentas a efectos de encomendar a los letrados de la Secretaría Legal a iniciar la pertinente ejecución de sentencia, por los importes consignados en la misma y contra los condenados en la causa penal mencionada.

Que en función de la necesidad de iniciar de forma inmediata las tareas previas a la presentación judicial, se juzga pertinente habilitar la feria dispuesta mediante la Resolución Plenaria N° 238/2015.

Que los suscriptos se encuentran facultados para dictar el presente en virtud de lo previsto por los artículos 2 inciso f), 23 y cctes. de la Ley Provincial N° 50 y sus modificatorias;

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Habilitar la feria administrativa dispuesta mediante la Resolución Plenaria N° 238/2015 a los efectos de la emisión de este acto administrativo, por los motivos expuestos en los considerandos.

ARTICULO 2°.- Encomendar a la Secretaría Legal; en especial al Dr. Sebastián OSADO VIRUEL como letrado patrocinante y a las Dras. Lilián BRITES y Griselda LISAK en carácter de apoderados de este Tribunal de Cuentas, que se inicie la ejecución de la sentencia recaída en la Causa Nro. 1434/11, caratulada “WILSON, OSVALDO ENRIQUE Y DONAMARÍA, FÉLIX VICTORIO S/ PECULADO REITERADO”; y sus acumuladas, Causa Nro. 1378/11 caratulada “DONAMARÍA FÉLIX VICTORIO Y OTROS S/ PECULADO REITERADO” y Causa Nro. 1398/11 caratulada “GARRO CÁNDIDO MARCELINO Y OTROS S/ PECULADO”, emitida por el Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito

Judicial Sur, por los montos y contra los condenados establecidos en los considerandos precedentes ante los Tribunales competentes.

ARTICULO 3°.- Notificar a la Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas de la Provincia a esos efectos.

ARTICULO 4°.- Registrar; comunicar, dar al Boletín Oficial de la Provincia, cumplido. Archivar.

RESOLUCIÓN TRIBUNAL DE CUENTAS N° 001/2016 – VL

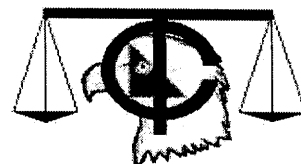



CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia


Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

Informe Legal N° 304/2015.

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde. Causa N° 1434/11 y acumuladas.

Ushuaia, 17 de Diciembre de 2015.-

**SR. PROSECRETARIO LEGAL
DR. OSCAR JUAN SUAREZ**

Me dirijo a Ud. en relación a los autos caratulados **"WILSON, OSVALDO ENRIQUE Y DONAMARÍA, FÉLIX VICTORIO S/ PECULADO REITERADO"** (CAUSA 1434/11); y acumuladas **"DONAMARÍA FÉLIX VICTORIO Y OTROS S/ PECULADO REITERADO"** (Causa N° 1378/11) y **"GARRO CÁNDIDO MARCELINO Y OTROS S/ PECULADO"** (Causa N° 1398/11) en cuyo marco, este Tribunal de Cuentas tuvo participación en carácter de actor civil.

Al respecto, se informa que el Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Sur emitió sentencia el 12/09/2013, haciendo lugar a la demanda civil promovida por el Tribunal de Cuentas contra el señor Félix Victorio DONAMARÍA, condenando al nombrado a pagar en forma solidaria a la actora la suma de \$ 664.272,12 (punto 7 del resolutorio).

Dicha solidaridad resultó con el señor Enrique Osvaldo WILSON por la suma de \$ 187.980; con el señor Cándido Marcelino GARRO por el importe de \$ 102.726,12 de los cuales \$ 17.267,10 también es solidario el señor José Roberto MERLINO; por \$ 373.566 con el señor Matías Alejandro AGÜERO y por la suma de \$ 226.040 con José Roberto MERLINO.

En dicha oportunidad, también se hizo lugar a la demanda civil promovida por el Tribunal de Cuentas contra el señor José Roberto MERLINO, condenando al nombrado a pagar en forma solidaria a la actora la suma total de \$ 350.084,60. La solidaridad se impuso por la cantidad de \$ 332.817,50 con el señor Matías Alejandro AGÜERO y hasta el importe de \$ 226.040 con el señor Félix Victorio DONAMARÍA, y por la cantidad de \$ 17.267,10 con los señores Cándido Marcelino GARRO y DONAMARÍA (punto 8 del decisorio).

Por otro lado, al hacer lugar a la demanda civil promovida por el Tribunal de Cuentas contra el señor Osvaldo Enrique WILSON por la suma de \$ 187.980, se dispuso que concurría por la totalidad de dicho importe con el señor Félix Victorio DONAMARÍA (punto 9 de la parte resolutive de la sentencia).

En el caso del demandado Matías Alejandro AGÜERO, se lo condenó en forma solidaria a pagar a la actora la suma de \$ 480.343,50, imponiendo la solidaridad hasta la cantidad de \$373.566 con el señor DONAMARÍA y hasta la suma de \$ 332.817,50 con José Roberto MERLINO (punto 10 del resolutorio).

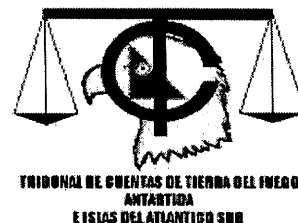
Por último en lo que hace al actor civil, se especificó que se condenaba al señor Cándido Marcelino GARRO a pagar al Tribunal de Cuentas, la suma de \$ 102.726,12 en forma solidaria con el señor DONAMARÍA y hasta la de \$ 17.267,10 con José Roberto MERLINO (punto 11 del fallo).

A las sumas indicadas deberá adicionársele los intereses hasta el efectivo pago; el cual, deberá realizarse -según se resolvió por el Tribunal de Juicio- dentro de los 10 días de quedar firme la liquidación que se practique.

Respecto de dicha sentencia, las defensas de MERLINO y DONAMARÍA interpusieron recurso de casación, los cuales fueron rechazados por el Superior



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

Tribunal de Justicia en fecha 10/07/2014. Posteriormente, la defensa de los mismos condenados plantearon Recurso Extraordinario Federal, siendo declarados inadmisibles por el Superior Tribunal el 01/10/2014.

El 30/10/2015 fue solicitado al Tribunal de Juicio en lo Criminal copia certificada de la sentencia emitida y certificación por el Actuario respecto de su firmeza. El 06/11/2015 se extendió la misma, manifestando el Dr. Jorge D. Novarino, Secretario del Tribunal de Juicio en lo Criminal, que "...la misma ha adquirido firmeza".

De acuerdo a dicha certificación, y en mérito a las prescripciones de los artículos 411, 412 y cctes. del Código Procesal Penal provincial y artículos 285 y cctes. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el Tribunal de Cuentas estaría en condiciones de proceder al inicio del proceso de ejecución de la sentencia dictada el 12/09/2013 por el Tribunal de Juicio en lo Criminal en autos caratulados **"WILSON OSVALDO ENRIQUE Y DONAMARÍA FELIX VICTORIO S/ PECULADO REITERADO"** (Causa N° 1434/11) y sus acumuladas, **Causas N° 1378 y 1398**, en los términos del artículo 434 y cctes. del Código Procesal Civil Comercial Laboral Rural y Minero de la provincia.

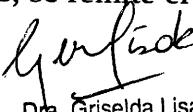
Cabe señalar que, de acuerdo a lo resuelto el 23/05/2013 por el Superior Tribunal de Justicia en autos *"Actuaciones remitidas por el Tribunal de Juicio en fecha 27/03/2013 s/ cuestiones de competencia"* (Expte. 2764/13), resultan competentes, para el traslado de la liquidación a practicarse y entender en la ejecución, los juzgados con competencia civil y comercial.

Ynf

En consecuencia, resulta conveniente poner en conocimiento de la Vocalía Legal esta situación, a fin de tramitar la emisión del acto administrativo de rigor, a los efectos de ordenar la ejecución pertinente y designación de los abogados intervinientes, en función de lo normado en el artículo 23 y cctes. de la Ley provincial N° 50.

Se adjunta proyecto de acto administrativo que sería del caso emitir y copia de la sentencia de la causa de referencia.

Con las consideraciones precedentes, se remite el presente para continuidad del trámite.


Dra. Griselda Lisak
ABOGADA
Mat. Prov. N° 373
TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

Ushuaia,

VISTO: La Causa Nro. 1434/11, caratulada "*WILSON, OSVALDO ENRIQUE Y DONAMARÍA, FÉLIX VICTORIO S/ PECULADO REITERADO*"; y sus acumuladas, Causa Nro. 1378/11 caratulada "*DONAMARÍA FÉLIX VICTORIO Y OTROS S/ PECULADO REITERADO*" y Causa Nro. 1398/11 caratulada "*GARRO CÁNDIDO MARCELINO Y OTROS S/ PECULADO*", y

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas de la Provincia intervino como actor civil en las causas penales del visto, en los términos del artículo 75 y concordantes del Código Procesal Penal de la Provincia (conf. Acuerdo Plenario Nro. 665 y Resoluciones Plenarias Nros 257/05, 309/10, 352/10 y 57/11).

Que en dichas causas, el perjuicio fiscal perseguido por este Organismo de Control fue objeto de sentencia, emitida por el Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Sur el día doce de septiembre de 2013, condenando a los demandados a pagar solidariamente los montos allí consignados, intereses y costas.

Que, en efecto, se hizo lugar a la demanda civil promovida por el Tribunal de Cuentas, condenando al señor Félix Victorio DONAMARÍA a pagar en forma solidaria a la actora la suma de \$ 664.272,12. Dicha solidaridad se impuso con el señor Enrique Osvaldo WILSON por la suma de \$ 187.980; con el señor Cándido Marcelino GARRO por el importe de \$ 102.726,12 de los cuales \$ 17.267,10 también es solidario el señor José Roberto MERLINO; por \$ 373.566 con el señor Matías Alejandro AGÜERO y por la suma de \$ 226.040 con José Roberto MERLINO.

hoy

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Que en dicha oportunidad, también se hizo lugar a la acción incoada contra el señor José Roberto MERLINO, condenando al nombrado a pagar en forma solidaria a la actora la suma total de \$ 350.084,60. La solidaridad se impuso por la cantidad de \$ 332.817,50 con el señor Matías Alejandro AGÜERO y hasta el importe de \$ 226.040 con el señor Félix Victorio DONAMARÍA, y por la cantidad de \$ 17.267,10 con los señores Cándido Marcelino GARRO y DONAMARÍA.

Que asimismo se detalló, en el decisorio del Tribunal de Juicio en lo Criminal, la condena del señor Osvaldo Enrique WILSON por la suma de \$ 187.980, concurriendo en la totalidad de dicho importe con el señor Félix Victorio DONAMARÍA.

Que en el caso del demandado Matías Alejandro AGÜERO, se lo condenó en forma solidaria a pagar a la actora la suma de \$ 480.343,50, imponiendo la solidaridad hasta la cantidad de \$373.566 con el señor Félix Victorio DONAMARÍA y hasta la suma de \$ 332.817,50 con José Roberto MERLINO.

Que por último, se hizo lugar a la demanda del actor civil contra el señor Cándido Marcelino GARRO, debiendo pagar al Tribunal de Cuentas, la suma de \$ 102.726,12 en forma solidaria con el señor Félix Victorio DONAMARÍA y hasta la de \$ 17.267,10 con José Roberto MERLINO.

Que de acuerdo a la certificación del 06 de noviembre de 2015 extendida por el Secretario del Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Sur, dicha sentencia ha adquirido firmeza; por lo que resulta procedente su ejecución ante los Tribunales competentes.

Que, en consecuencia, conforme lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Provincial N° 50, *“Será función de la Vocalía Legal resolver sobre la responsabilidad civil de los estipendarios por daños causados al Estado, y*

representar judicialmente a éste en las controversias judiciales sobre

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"
responsabilidad civil de aquéllos y en los recursos.", deviene la facultad de este Tribunal de Cuentas a efectos de encomendar a los letrados de la Secretaría Legal a iniciar la pertinente ejecución de sentencia, por los importes consignados en la misma y contra los condenados en la causa penal mencionada.

Que los suscriptos se encuentran facultados para dictar el presente en virtud de lo previsto por los artículos 2 inciso f), 23 y cctes. de la Ley Provincial N° 50 y sus modificatorias;

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Encomendar a la Secretaría Legal; en especial al Dr. Sebastián OSADO VIRUEL como letrado patrocinante y a los Dres..... y en carácter de apoderados de este Tribunal de Cuentas, que se inicie la ejecución de la sentencia recaída en la Causa Nro. 1434/11, caratulada "*WILSON, OSVALDO ENRIQUE Y DONAMARÍA, FÉLIX VICTORIO S/ PECULADO REITERADO*"; y sus acumuladas, Causa Nro. 1378/11 caratulada "*DONAMARÍA FÉLIX VICTORIO Y OTROS S/ PECULADO REITERADO*" y Causa Nro. 1398/11 caratulada "*GARRO CÁNDIDO MARCELINO Y OTROS S/ PECULADO*", emitida por el Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Sur, por los montos y contra los condenados establecidos en los considerandos precedentes ante los Tribunales competentes.

ARTICULO 2°.- Notificar a la Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas de la Provincia a esos efectos.

ARTICULO 3°.- Registrar; comunicar, dar al Boletín Oficial de la Provincia, cumplido. Archivar.

RESOLUCIÓN TRIBUNAL DE CUENTAS N° / .- VL

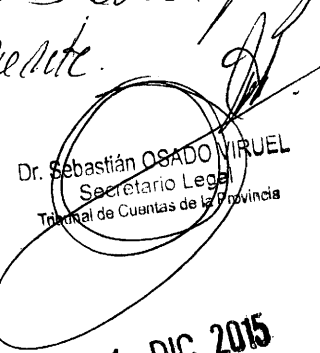
Dr. Sec. Legal
Se repite para su intervención


OSCAR JUAN SUAREZ
Prosecretario Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia
T.D.F. A. e I.A.S.

18 DIC 2015

Señor Vocal Abogado
en ejercicio de la Presidencia
Dr. Miguel Lanzetta

Comporto el criterio vertido por lo Dr.
Grineldo Lisak en el Informe Legal N° 304/2015 de la
TCP-CA y que las actuaciones con el proyecto de acto
cuyo emisión está en trámite.


Dr. Sebastián OSADO VIRUEL
Secretario Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

21 DIC 2015



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Republica Argentina

" 2013 - Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente
de 1813"

PODER JUDICIAL

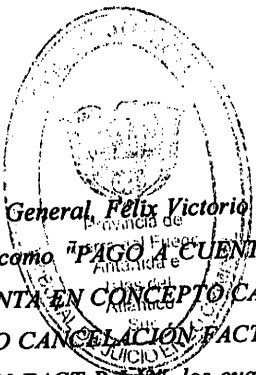
Ushuaia, Provincia de Tierra del Fuego, a los doce días del mes de septiembre del año
dos mil trece, en la sede del Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Sur,
se reúnen sus miembros Dres. Roberto Jorge Magraner, Maximiliano García Arpón y
Alejandro Pagano Zavalla, bajo la presidencia del primero de los nombrados y con la
asistencia del Sr. Secretario, Dr. Jorge Daniel Novarino, a los efectos de dictar sentencia
en estos autos N° 1434/11 caratulados: "**WILSON, Osvaldo Enrique y
DONAMARÍA, Félix Victorio s/ peculado reiterado**", originarios N° 21.917/08 del
Juzgado de Instrucción N° 1, y sus acumulados N° 1378/11 caratulados:
"**DONAMARÍA, Félix Victorio y otros s/ peculado reiterado**", originarios N°
21.910/08 del Juzgado de Instrucción N° 2, y N° 1398/11 caratulados: "**GARRO,
Cándido Marcelino y otros s/peculado**", originarios N° 21.926/08 del Juzgado de
Instrucción N° 1, seguidos a instancia fiscal contra **Félix Victorio DONAMARÍA**, sin
sobrenombres ni apodos, de nacionalidad argentina, de sesenta y ocho años de edad,
nacido en la ciudad de Chivilcoy, Provincia de Buenos Aires el 3 de abril de 1945,
titular del D.N.I. N° 4.972.647, hijo de Félix Victorio Donamaría (f) y de Brígida Pierina
Versi (f), de estado civil casado, de profesión Contador Público, con estudios
universitarios completos, con último domicilio real en la calle Chepach N° 49, depto. N°
4 de la Comuna de Tolhuin; **José Roberto MERLINO**, sin sobrenombres ni apodos, de
nacionalidad argentina, de cincuenta y ocho años de edad, nacido en Capital Federal el
12 de mayo de 1955; titular del D.N.I. N° 11.618.566, hijo de José Merlino (f) y de
Isabel Leticia Bekar, de estado civil divorciado, de profesión Contador Público, con
estudios universitarios completos, con último domicilio real en Haedo 2310, 2° piso,
depto. N° 10 de la localidad de Beccar, Provincia de Buenos Aires; **Osvaldo Enrique
WILSON**, sin sobrenombres ni apodos, de nacionalidad argentina, de cuarenta y dos
años de edad, nacido en Capital Federal el 1° de marzo de 1971; titular del D.N.I. N°
22.006.390, hijo de Julio Romeo Wilson y de Graciela Guadalupe Razetto, de estado
civil soltero, de ocupación empleado, con estudios secundarios completos, con último
domicilio real en Kapach N° 974 de la ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del
Fuego; **Matías Alejandro AGÜERO**, sin sobrenombres ni apodos, de nacionalidad
argentina, de treinta y un años de edad, nacido en la localidad de General Roca,
Provincia de Río Negro el 4 de abril de 1982; titular del D.N.I. N° 29.212.601, hijo de
Luis Oscar Agüero y de María del Valle Fonzalida, de estado civil soltero, de ocupación

ALEJANDRO PAGANO ZAVALLA
JUEZ

Maximiliano García Arpón
Presidente

ROBERTO JORGE MAGRANER
JUEZ

Jorge D. Novarino
Secretario


por el Contador General, Félix Victorio DONAMARÍA, utilizan conceptos de notoria vaguedad administrativa, como "PAGO A CUENTA EN CONCEPTO CANCELACIÓN FACT-B-I-001", "PAGO A CUENTA EN CONCEPTO CANCELACIÓN FACTURA B-I-09", "PAGO A CUENTA EN CONCEPTO CANCELACIÓN FACTURA B-I-004" y "PAGO A CUENTA EN CONCEPTO CANCELACIÓN FACT B-I-13", los cuales sólo pueden ser justificados con el objeto de eludir controles automatizados de registro informático.

Tal conducta fue encuadrada por el Sr. Fiscal Mayor como peculado reiterado -cuatro hechos- en los términos del Art. 261 del Código Penal, considerando que Donamaría debía responder como autor en tanto Wilson como partícipe primario.

Por su parte, a fs. 346/352 vta. de la causa N° 1378/11, el Dr. Massimi requirió la elevación a juicio en orden a los hechos allí investigados en los siguientes términos: "El hecho materia de imputación consiste en la sustracción de caudales públicos en la que habrían incurrido el ex Contador General de la Provincia de Tierra del Fuego, Félix Victorio DONAMARÍA, y el ex Secretario de Hacienda, José Roberto MERLINO, al haber abusado de sus funciones en beneficio del titular de la empresa unipersonal "AGÜERO CONSTRUCCIONES", Matías Alejandro AGÜERO, a quien se le abonó una significativa suma de dinero en efectivo sin que existiera prestación alguna que debiera ser pagada por el Estado Provincial, utilizándose para ejecutar tal ilícito una actividad administrativa viciada de irregularidades.

Concretamente: en el período comprendido entre los meses de marzo a diciembre del año 2003, los entonces funcionarios públicos, Félix Victorio DONAMARÍA y José Roberto MERLINO, extendieron pagos por valor de pesos setecientos diez mil ochocientos sesenta y seis con 00/100 (\$ 710.866,00) a favor del proveedor Matías Alejandro AGÜERO, no habiéndose labrado actuaciones respaldatorias de los pagos efectivizados (expediente administrativo), sino tan sólo la confección por parte de MERLINO de meros formularios para solicitudes de anticipo, mecanismo éste implementado por la Circular N° 12/02, emitida por la Contaduría General, entonces a cargo del propio Contador MERLINO, que tornó ilusoria toda posibilidad de verificar la real y efectiva contraprestación que por tales erogaciones debía recibir la Administración Pública Provincial.

La superlativa suma dineraria se libró a favor de la mentada empresa, no existiendo conformación y/o apertura de expediente alguno que acreditara la procedencia y verosimilitud del gasto público, ni fundamentación del pedido ni de la necesidad de cancelar obligaciones anticipadamente.

El Secretario de Hacienda, José Roberto MERLINO, solicitaba a la Contaduría General los diversos pagos citando únicamente el nombre del proveedor y el monto



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

" 2013 - Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente
de 1813"

ALEJANDRO PAGANO ZAVALLA
JUEZ

Maximiliano Casarini
Presidente

ROBERTO JORGE MAGRANER
JUEZ

a liberar en cada uno de los mismos, sin otro dato que pudiera ilustrar con mayor precisión de qué se trataba precisamente lo que se estaba mandando a pagar, haciendo así ficticio los controles interno y externo que debe existir necesariamente previo a todo acto de disposición o libramiento de fondos públicos, y el posterior seguimiento del destino de los fondos así cancelados, ya que a partir de la emisión del libramiento de pago, estos valores circulaban en forma de efectivo, lo cual es evidencia o fiel reflejo del carácter elusivo de la maniobra urdida. Nótese que debido a la inexistencia de expediente administrativo, no existen detalles de contratación que permita validar la efectiva prestación, así como la calidad, forma, oportunidad y características del servicio facturado, por el cual Matías Alejandro AGÜERO fue acreedor a la suma de pesos setecientos diez mil ochocientos sesenta y seis con 00/100 (\$ 710.866,00).

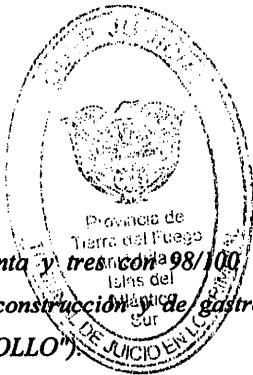
La modalidad viciada de irregularidades logra también apreciarse por la forma en que se hicieron efectivos los pagos, toda vez que los mismos se realizaron "POR CAJA " y no mediante depósitos en cuentas bancarias, modalidad esta última que sí hubiera favorecido el control de efectivización, el registro y el control de las operaciones de la Tesorería General.

A su vez, adviértase que del Talonario de Facturas Tipo "B" del N° 0001-00000014 al 50, sólo se encuentran duplicados de las Facturas "B" N° 0001-00000014 (Fecha: 04/09/2003. Concepto: "Trabajos realizados en edificios públicos: Reparación de cañerías-agua-gas-pintura interior. Incluye materiales y mano de obra") por un importe de pesos treinta y cuatro mil con 00/100 (\$ 34.000,00); "B" N° 0001-00000015 (Fecha: NO ASENTADA. Concepto: "Por reparaciones de agua-cloaca-gas edificios públicos con mano de obra y materiales") por un importe de pesos veintiséis mil con 00/100 (\$ 26.000,00); y "B" N° 0001-00000016 (Fecha: NO ASENTADA. Concepto: "Por trabajos realizados en electricidad y pintura de edificios públicos) por un importe de pesos veintiséis mil con 00/100 (\$ 26.000,00).

Los duplicados de facturas de numeración anterior a las precitadas no se encuentran agregadas al talonario, habiendo sido separadas del mismo. Las propias a partir de la N° 0001-00000017 en adelante se hallan en blanco, sin utilizar. Tampoco se verifica firma o sello que obre como constancia de entrega (o de recepción, en su caso) del original de las facturas por parte de persona alguna en sede administrativa del supuesto beneficiario, el cual en los tres casos es el "Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego", con domicilio en "San Martín 450-Ushuaia-".

De otra parte, el total de los libramientos cobrados durante el período marzo a diciembre/2003, es de pesos setecientos diez mil ochocientos sesenta y seis con 00/100 (\$ 710.866,00), mientras que el total de ventas anual declarado en la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tierra del Fuego, asciende a la suma de pesos setecientos cuatro mil

Jorge D. Novarino
Secretario



quinientos ochenta y tres con 98/100 (\$ 704.583,98), por todo concepto, esto es, por las actividades de construcción y de gastronomía que también realizaba AGÜERO (Parrilla y Rotisería "MI POLLO").

Repárese, además, que los datos que contienen las órdenes de pago, refrendadas por el Contador General, Félix Victorio DON AMARÍA, utilizan conceptos de extrema vaguedad administrativa, como "PAGO A CTA. DE EXPTE. FACTS. VARIAS", los cuales sólo pueden ser justificados con el objeto de eludir controles automatizados de registro informático".

Tales hechos fueron encuadrados por el Sr. Fiscal Mayor como peculado reiterado en dieciocho oportunidades, en los términos de los Arts. 55 y 261 del Código Penal, considerando que Donamaría y Merlino debía responder como coautores, en tanto Agüero como partícipe primario.

Finalmente, a fs. 319/326 vta. de la causa N° 1398/11, el Dr. Massimi encontró mérito suficiente para requerir la elevación a juicio de las conductas que describió del siguiente modo: "(Aclaración previa: En la presente descripción se corregirá la suma del monto sustraído. En efecto, a fs. 171/172, la Fiscalía precisó los hechos materia de investigación (y así fue posteriormente intimado en las respectivas declaraciones indagatorias) señalando al comienzo que ese monto ascendía a la suma de \$200.622, error de suyc involuntario que fue tomado a su vez de la pericia contable obrante a fs. 161 -ver título "SUMA DE DINERO LIBRADA"-, cuando, en rigor, el perjuicio ocasionado fue de \$102.726,12 tal como se lo mencionara luego en propia descripción).

El hecho materia de imputación consiste en la sustracción de caudales públicos en la que habrían incurrido el ex Contador General de la Provincia de Tierra del Fuego, Félix Victorio DONAMARÍA y el ex Secretario de Hacienda, José Roberto MERLINO, al haber abusado de sus funciones en beneficio del titular de la empresa unipersonal "C.M.G. Construcciones", Cándido Marcelino GARRO, a quien se le abonó una significativa suma de dinero en efectivo sin que existiera prestación alguna que debiera ser prestada por el Estado Provincial, utilizándose para ejecutar tal ilícito una actividad administrativa viciada de irregularidades.

Concretamente: en el período comprendido entre los meses de octubre a diciembre/2003, los entonces funcionarios públicos, Félix Victorio DONAMARÍA y José Roberto MERLINO, extendieron pagos por valor de pesos ciento dos mil setecientos veintiséis con 12/100 (\$ 102.726,12), a favor del proveedor del Estado, Cándido Marcelino GARRO, no habiéndose labrado actuaciones respaldatorias de los pagos efectivizados (no existen expedientes administrativos), sino la confección de meros formularios por parte de MERLINO



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Republica Argentina
PODER JUDICIAL

" 2013 - Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813"

412

para solicitudes de anticipo, mecanismo éste implementado por la Circular N° 12/02, emitida por la Contaduría General, entonces a cargo del propio Contador MERLINO, que tornó ilusoria toda posibilidad de verificar la real y efectiva contraprestación que por tales erogaciones debía recibir la Administración Pública Provincial.

La superlativa suma dineraria se libraba a favor de la mentada empresa, no existiendo conformación y/o apertura de expediente alguno que acreditara la procedencia y verosimilitud del gasto público, ni fundamentación del pedido ni de la necesidad de cancelar obligaciones anticipadamente.

El Secretario de Hacienda, José Roberto MERLINO, solicitaba a Contaduría General los diversos pagos citando únicamente el nombre del proveedor y el monto a liberar en cada uno de los mismos, sin otro dato que pudiera ilustrar con mayor precisión de qué se trataba precisamente lo que se estaba mandando a pagar, haciendo así ficticio los controles interno y externo que debe existir necesariamente previo a todo acto de disposición o libramiento de fondos públicos, y el posterior seguimiento del destino de los fondos así cancelados, ya que a partir de la emisión del libramiento de pago, estos valores circulaban en forma de efectivo, lo cual es evidencia o fiel reflejo del carácter elusivo de la maniobra urdida.

Nótese que debido a la inexistencia de expediente administrativo, no existen detalles de contratación alguna por parte del Estado, ni actuación de repartición pública específica que permita validar la efectiva prestación, así como la calidad, forma, oportunidad y características del servicio facturado, por el cual Cándido Marcellino GARRO fue acreedor a la suma de esos ciento dos mil setecientos veintiséis con 12/100 (S 102.726,12).

La modalidad viciada de irregularidades logra también apreciarse por la forma en que se hicieron efectivos los pagos, toda vez que los mismos se realizaron "POR CAJA " y no mediante depósitos en cuentas bancarias, modalidad esta última que sí hubiera favorecido el control de efectivización, el registro y el control de las operaciones de la Tesorería General. Del único talonario de facturas aportado a la investigación. Tipo "B" N° 0004-00000001 al 50. utilizadas hasta la N° 0004-00000014, inclusive, puede advertirse que el proveedor GARRO, facturaba los trabajos que realizaba a la SUBSECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS" conforme al detalle que consta en el Anexo II que forma parte del Informe Pericial N° 982/08.

Tales facturas, pertenecientes al punto de venta N° 0004, no se corresponde con las facturas que se pagaron desde Tesorería General entre el 10 de

Jorge D. Novarino
Secretario



octubre/2003 y el 17 de diciembre/2003, por un total de pesos ciento dos mil setecientos veintiséis con 12/100 (\$ 102.726,12), según detalle que obra en el Anexo I (fs. 156).

De esto deriva que ni siquiera consta en la documentación de registro público el insumo y/o servicio que prestó este proveedor del Estado Provincial y por el cual fue acreedor a la suma antedicha entre los meses de octubre y diciembre de 2003.

De este modo, la única referencia con que se cuenta en relación a las mismas radica en los conceptos agregados a los libramientos de pago en oportunidad de hacerse efectivos ("TRABAJOS VARIOS"; "CANCELACIÓN FACT."; "PAGO A CTA. DE EXPTE.").

Del legajo de la Dirección General de Rentas perteneciente al prenombrado contribuyente, se puede apreciar que en los meses de octubre y noviembre/2003, aparecen montos imponible de Impuesto a los Ingresos Brutos (indicativo de la facturación por ventas) por importes de pesos sesenta y siete mil novecientos ochenta y ocho con 64/100 (\$ 67.988,64) y pesos diecisiete mil cuatrocientos setenta con 40/100 (\$ 17.470,40). respectivamente, que responden a la actividad declarada de "Vlas. PC. papel e insumos", la cual no había tenido movimiento, ni se encontraba declarada, hasta entonces.

El resto de las actividades muestra importes de facturación exigüos. No obstante lo antedicho, los montos de facturación del proveedor GARRO al Estado Provincial, durante el Ejercicio Fiscal 2003, por lo percibido a través de la Subsecretaría de Servicios Públicos -pesos ciento dos mil setecientos veintiséis con 12/100 (\$ 102.726,12), cfr. Anexo I-con más lo percibido mediante libramientos de la Tesorería General -pesos veintidós mil quinientos sesenta y cuatro con 00/100 (\$ 22.564,00), cfr. Anexo III-, totalizan pesos ciento veinticinco mil doscientos noventa con 12/100 (\$ 125.290,12), importe el cual no se condice con el monto imponible (ventas) declaradas en la D.G.R., las cuales fueron hechas por valor de pesos ciento siete mil cuatrocientos treinta con 00/100 (\$ 107.430,00).

Repárese, además, que los datos que contienen las órdenes de pago, refrendadas por el Contador General, Félix Victorio DONAMARÍA, utilizan conceptos de extrema vaguedad administrativa, como "E 1", que resulta representativa de una supuesta Nota N° 1, los cuales sólo pueden ser justificados con el objeto de eludir controles automatizados de registro informático".



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Republica Argentina

PODER JUDICIAL

" 2013 - Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente
de 1813"

Tales hechos fueron encuadrados por el Sr. Fiscal Mayor como
peculado reiterado en cinco oportunidades, en los términos de los Arts. 55 y 261 del Código
Penal, considerando que Donamaría y Merlino debía responder como coautores, en tanto Garro
como partícipe primario.

Al iniciarse la etapa de alegatos, fue llevada a cabo la lectura del
memorial presentado por los Apoderados del Actor Civil para tal ocasión y cuyo
contenido puede resumirse en el rechazo de esa parte de todas las excepciones
planteadas por los demandados y en su sostenimiento de que a través de la prueba
producida, y de la cual efectuaron exhaustivo análisis, fueron acreditados los hechos que
se precisaran en la formulación de la demanda.

En ese marco tuvieron por verificada la extensión de pagos
irregulares en reiteradas ocasiones y de manera sistemática a favor de presuntos
contratistas del Estado, so pretexto de cancelación de suministros que a la postre, fueron
inexistentes.

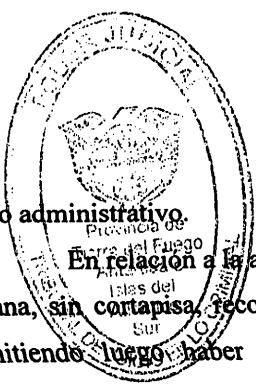
Dentro de ese esquema de fundamentos afirmaron que todos los
imputados mencionados en la demanda civil y sin perjuicio de su responsabilidad penal,
debían resarcir el menoscabo patrimonial al erario público y que el daño reclamado en
tal concepto ascendía a la suma de ciento ochenta y siete mil novecientos ochenta pesos
(\$187.980), en la causa N° 1434/11, responsabilizando a los imputados Donamaría y
Wilson; setecientos diez mil ochocientos sesenta y seis pesos (\$710.866), en los autos N°
1378/11, atribuyéndoles responsabilidad a los encartados Donamaría, Merlino y Agüero;
y ciento dos mil setecientos veintiséis con doce centavos (\$102.726,12) en los autos N°
1398/11, reclamándoles el pago a los encartados Donamaría, Merlino Garro.

Finalmente, solicitaron al Tribunal que se tuviera por establecida
la responsabilidad civil de los demandados y en consecuencia, se hiciera lugar a la
demanda civil y se condenara en forma solidaria al pago de las sumas reclamadas con
más sus intereses y costas.

El Doctor Guillermo Massimi, señaló en su alegato tener por
acreditada la totalidad de los hechos materia de imputación. Tras realizar un somero
resumen de lo investigado, señaló, que en relación a la causa N° 1378, encontraba
acreditada la materialidad ilícita, a partir de la ausencia de actuaciones, como el
expediente, la nota del área requiriendo los supuestos trabajos, los presupuestos, e

Jorge D. Novarino
Secretario

inclusive todo acto administrativo.

En relación a la autoría, valoró la confesión del imputado Agüero como sincera, llana, sin cortapisa, reconociendo que no existía una empresa, ni tenía empleados, admitiendo luego haber visto talonarios de esa época, y los cobros efectuados por él, cuando su padre tampoco tenía empresa de construcciones. Que dicha confesión se sostuvo además de elementos probatorios, que detalló.

En relación a Merlino, le imputó haber suscripto tres órdenes de pago, de marzo, abril y mayo de 2003 y posteriormente suscribir cuatro solicitudes de Pago a Cuenta de Expedientes, por sumas significativas, no existiendo circunstancias extraordinarias que aconsejen proceder al margen del método normal de contratación.

En cuanto a Donamaría, le imputó haber firmado nueve órdenes de pago, sin siquiera tener expedientes, y que cualquiera fuera el nombre que se le quiera dar al documento que reemplazara a la orden de pago, el mismo fue apto para liberar los fondos.

En relación a la causa N° 1398, acreditó la materialidad ilícita a partir de la falta de expediente, de nota requiriendo los trabajos, la inexistencia de presupuestos, la falta de Acto Administrativo, la ausencia de la certificación de cumplimiento efectivo de los trabajos, y la carencia total de facturaciones originales.

En cuanto a la autoría, respecto de Garro, explicó que confesó la no prestación del trabajo, que prestó facturas, lo que no lo eximía de responsabilidad, y dicha confesión se encontraba corroborada por las constancias probatorias que detalló, especialmente la falta de documentación de la empresa y cinco tickets de cobro en el Banco.

En relación a Merlino, que suscribió solicitudes de pago a cuenta de Expediente no existiendo circunstancias extraordinarias que aconsejen proceder al margen del procedimiento de contratación, como conveniencia de mercado.

En el caso de Donamaría, suscribió cinco órdenes de pago, con conceptos de extrema vaguedad, cuando tenía el deber en primer lugar de fiscalizar dichas operaciones. Hasta el mismo Merlino dijo que cuando fue Contador firmaba las órdenes de pago con el expediente a la vista.

En cuanto a la causa N° 1434, dio marco a la la materialidad ilícita por la falta de actuaciones administrativas, falta de expediente, no había nota del



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

" 2013 - Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente
de 1813"

PODER JUDICIAL

Provincia de
Tierra del Fuego
Antártida e
Islas del
Atlántico Sur
JUEZ EN LO CIVIL Y
COMERCIAL

área que requiriera provisión de elementos de limpieza, presupuestos o actos
administrativos ni orden de compra.

En cuanto a la autoría, explicó que Wilson dijo en la audiencia
que ganó la licitación en Río Grande, descreyendo de ello, ya que de haber existido la
licitación, debía existir el expediente o al menos el registro del mismo.

En relación a Donamaría, señaló que suscribió las cuatro órdenes
de pago sin referenciar actuaciones, insertando solamente las siglas E1 N1, cuando tenía
el deber de contralor, y todas fueron emitidas el mismo día.

Calificó los hechos como peculado reiterado, señalando la
participación necesaria, en 18 oportunidades en el caso de Agüero, en 5 oportunidades,
Garro y 4 oportunidades, Wilson, en los términos de los artículos 261 y 55 del C.P.

En cuanto a la individualización de la pena, evaluó como
atenuantes respecto de Agüero la falta de antecedentes, la escasa edad y poca
experiencia al momento de los hechos, el reconocimiento sincero, creíble, lamentando
que no lo haya hecho antes, y como agravantes, la extensión del daño, muy elevado, que
conforme antecedentes ya tenidos en otros juicios, correspondería que la Fiscalía
peticione una pena superior a los tres años y medio de prisión, pero teniendo en cuenta
los atenuantes, en especial su juventud y reconocimiento, solicitaría una pena de efectivo
cumplimiento, pero de manera que pueda requerir en un pocos meses la libertad
condicional en caso de respetar los reglamentos carcelarios.

En cuanto a Garro, ponderó la falta de antecedentes penales, su
reconocimiento desde el inicio del proceso, y el menor monto que el resto, por ello, sin
desconocer la extensión del daño, solicitaría pena de ejecución condicional.

En relación a Wilson valoró positivamente la falta de condenas,
en tanto que negativamente, la extensión del año, menor que Agüero, pero en este caso
no era inexperto, lo que llevaría a que Fiscalía solicite pena a cumplir, equiparándola
con la de Agüero.

En orden a Merlino, explicó que si bien se le imputó un hecho
menos que a Donamaría, tenía una mayor responsabilidad, fue el autor de la circular 12,
además de revestir mayor jerarquía; equiparando el pedido de pena al de Donamaría.

Como agravante tanto para Félix Donamaría y José Merlino,
ponderó la extensión del daño, sus antecedentes condenatorios, correspondiendo pena de

Jorge D. Novarino
Secretario



efectivo cumplimiento y solicitó también unificar con la condena impuesta en la causa N° 1161; solicitando concretamente se condene a José Roberto Merlino y Félix Victorio Donamaría a la pena de 4 años y 3 meses de prisión, más inhabilitación absoluta perpetua, por considerarlos coautores material y penalmente responsables del delito de Peculado reiterado, en 23 oportunidades Merlino y 27 oportunidades Donamaría, unificando con la dictada en los autos N° 1161, en la pena única de cuatro años y nueve meses de prisión de cumplimiento efectivo, con más la inhabilitación absoluta perpetua; a Matías Alejandro Agüero y Osvaldo Enrique Wilson, a la pena de tres años de prisión de cumplimiento efectivo y la inhabilitación absoluta perpetua y a Cándido Marcelino Garro a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional, la inhabilitación absoluta perpetua y las reglas de conducta del Art. 27 bis del C.P., que el Tribunal estime conveniente, como partícipes primarios del delito de peculado reiterado en 18, 4 y 5 oportunidades, respectivamente, con más las costas del proceso.

Finalmente solicitó se disponga la inmediata detención en carácter de prisión preventiva de los condenados a pena efectiva.

A su turno, fue el Doctor Javier Da Fonseca quien desarrolló su alegato, destacando que la existencia de tres causas en este proceso corroboraba lo que la defensa había sostenido, de encontrarse en presencia de una sola acción o conducta que se fue desarrollando en una única gestión de gobierno.

Señaló que se originaron en una misma denuncia y que se trataba de un modus operandi establecido desde las más altas esferas gubernamentales.

Explicó, tras criticar la inacción de los organismos de control, que no era su postura atribuir responsabilidad a otros funcionarios, sino explicar que se trató de una unidad de acción en la que todos los participantes tomaron intervención.

Consideró que se trataba de una administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública, pero que para no caer en prescripción, se adoptó una figura legal como el peculado; afirmando que no existía en los hechos tal figura por cuanto no hubo intención alguna de favorecer terceros, ya que eran desconocidos.

Señaló que la investigación estuvo orientada a condenar a funcionarios que eran meros engranajes de un gran sistema, como el caso de su defendido, quien fue puesto como Contador General, pero no contaba con Acuerdo Legislativo.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Republica Argentina

PODER JUDICIAL



" 2013 - Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813"

En cuanto al resarcimiento del actor civil, considera que fue absolutamente extemporáneo, ya que se planteó mucho tiempo después de que operara la prescripción, solicitando expresamente que declare prescripta la acción civil.

En relación a la calificación del hecho efectuada por el Fiscal, reiteró que se trataba de una administración fraudulenta, y que la misma se hallaba prescripta, por lo que pidió la absolución de su defendido.

Finalmente, ante el pedido de pena efectiva y la prisión preventiva, expresó que aún se mantenía el estado de inocencia con un veredicto condenatorio, solicitando la eximición de prisión de su defendido.

Por su parte, el Doctor Juan Carlos Núñez señaló en su alegato adherir en lo sustancial a la exposición del Doctor Da Fonseca, que respecto de su defendido, el mismo cumplió sus tareas con dedicación y esmero, aplicando los criterios de su profesión de Contador Público y que ni el Tribunal de Cuentas, ni la Fiscalía de Estado habían hecho jamás alguna observación, a excepción de las formales ya admitidas por Merlino; que se estaba juzgando a una línea inferior, y no a las altas esferas que ordenaban las maniobras, encuadrando el accionar en la obediencia debida.

Solicitó la nulidad del informe practicado por el Contador Pedemonte, por cuanto consideró que debió excusarse de actuar, y no meramente apartarse parcialmente, en tanto había sido contratado por el imputado Agüero para llevar sus libros y conocía de la gestión de Gobierno a su defendido.

En cuanto a las condiciones personales de Merlino, explicó que se trataba de un Contador que hoy no tiene trabajo, con dos hijos menores, con condenas no firmes.

Explicó que no existe ningún tipo de peculado porque no conocía siquiera a los proveedores.

Planteó la eximición de prisión, invocando la condena del Tribunal Oral Federal N° 6, de cuatro años, que resolvió dejar en suspenso la pena hasta la adquisición de firmeza de la misma.

Finalmente fue el Doctor Juan Carlos Assan, quien en relación a la acción civil, señaló que se centraba en el nefasto accionar administrativo y apuntaba a dos personas, José Merlino y Félix Donamaria; no identificando a sus defendidos.

En cuanto a Matías Agüero, señaló que no fue notificado en

Jorge D. Novarino
Secretario

ALEJANDRO PAGANO ZAVALLA
JUEZ

Maximiliano García Arón
Presidente

ROBERTO JORGE MAGALANER
JUEZ



debida forma, ya que la notificación le llegó de manera errónea a un domicilio donde no pudo darse por enterado, por lo que solicitó se la tenga por no sustanciada contra su persona.

En relación a Wilson y Garro, consideró que se los indicaba de manera tangencial, no directa, considerando además que no se había probado ni conmovido en un ápice el señalamiento principal de la falta total de administración de fondos de parte de sus defendidos.

Concluyó rechazando la acción civil con costas.

Respecto de la acción penal, ponderó la frescura de los debates, considerando la etapa sirvió de manera significativa para documentar lo que se vino sosteniendo reiteradamente, de no poder incluir a los particulares ante un desorden administrativo como el que fue evidenciado.

Destacó respecto de Agüero, la profunda convicción que no tuvo que ver con ningún arreglo de Gobierno; que Garro también admitió su error y que Wilson era un comerciante pequeño que como la mayoría, al ver la posibilidad de proveer al Estado, la aprovechaban, empeñándose para poder cumplir con los requerimientos.

Descartó que se le pudiera enrostrar la calidad de partícipe del delito previsto en el artículo 261 del C.P., entendiendo que se trataba de un delito especial, de infracción de deber, que debía ser imputado a un funcionario público, que no era el caso de sus asistidos.

Entendió que las conductas que pudieron haber efectuado sus asistidos, pudieron encuadrarse en el espacio de las conductas de defraudación contra la administración pública, si se libraron los pagos indebidos, pero no la figura de peculado.

Sintetizó que no era posible arribar a un razonamiento lógico que requiere un juicio de esta naturaleza y que permitiera penar al Señor Wilson, ya que cumplió la prestación, y tampoco respecto de la figura de Peculado, a Agüero y Garro, por cuanto no formaban parte de la administración, ni tenían disposición de fondos, debiendo absolverse a sus defendidos.

En subsidio, señaló que en caso de encontrar adecuado el planteo del Ministerio Fiscal, y sin perjuicio de la doctrina del Tribunal de Juicio en lo Criminal, teniendo en cuenta no sólo el Fallo Girolodi, sino también Díaz Bessone, dejó



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Republica Argentina

"2013 - Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813"

PODER JUDICIAL

planteada la eximición de prisión de sus defendidos sobre los que se pidió pena efectiva, solicitando se deje en suspenso la pena hasta la efectividad de la sentencia.

Finalizados los alegatos, el Doctor Guillermo Massimi solicitó efectuar unas consideraciones a modo de réplica, señalando que rechazaba la causal de obediencia debida planteada por el Doctor Núñez, ya que resultaba sabido que el funcionario no tiene la obligación de cumplir una orden en caso que esta sea contraria a la Ley, y con más razón aún funcionarios de alto rango, respaldados constitucionalmente como los Contadores Merlino y Donamaría.

En relación al informe del Contador Pedemonte, señaló que no debía anularse el procedimiento y mucho menos la investigación, destacando de que en ningún momento fue tomado como prueba de cargo a lo largo del alegato fiscal el mismo.

En cuanto a lo alegado por el Doctor Da Fonseca, señaló que valoró lo dicho por Donamaría, por lo que ya fue citado en otras causas para que explique respecto del accionar de todos los funcionarios de gobierno, pero que dicha investigación se llevaba adelante en otros autos, no en los presentes.

Ofrecida la contrarréplica, el Doctor Núñez señaló que el Ministro de Economía de esa época era Cardozo y de él emanaban las órdenes.

Reiteró su postura respecto de la obediencia debida al respecto, señalando que se trataba de una variable pasiva, y que su defendido, con su experticia, no haría cosas en perjuicio de su administración.

Con referencia a la actuación del Contador Pedemonte, a la que tildó de deplorable, reiteró dos causales de apartamiento, a su criterio, inexcusables.

Finalmente fue el Doctor Da Fonseca quien hizo uso del derecho, señalando que la moderna dogmática penal posibilitaba la investigación mucho más específica, y si alguna responsabilidad le cabía a su pupilo, fuera sancionada en la proporción que correspondiera.

Al momento de expresar sus últimas palabras, Félix Victorio Donamaría señaló que en toda su carrera sólo tuvo problemas durante esos seis meses investigados, que jamás se quedó con nada ajeno y siempre fue una persona respetable. Que no ve políticos sentados en el banquillo, investigando siempre a los contadores.

Por su parte, José Roberto Merlino reiteró haberse basado

Jorge D. Novadino
Secretario



siempre en el marco normativo vigente, cumpliendo dichos lineamientos. Que la circular 12, jamás fue cuestionada ni objetada. Consideró que se trataba de una confabulación imputarlo siempre por peculado. Que no conoce a los proveedores y que si no existía documentación, el culpable era quien se la llevó. Que estos juicios le generaron serios perjuicios económicos, y que se consideraba inocente.

Por su parte, Osvaldo Enrique Wilson señaló que no era un gran empresario o un avezado comerciante, sino un vendedor callejero que llegó a Tierra del Fuego y tardó ocho meses en conseguir trabajo. Que la mercadería la entregó, que cumplió con su trabajo.

Seguidamente, Cándido Marcelino Garro ofreció sus disculpas a la población y a su familia por haber sido sorprendido en su buena fe.

Finalmente Matías Alejandro Agüero, señaló su arrepentimiento,

y

CONSIDERANDO

Cumplida la deliberación que establece el Art. 365 del C.P.P., se plantearon las siguientes cuestiones a resolver:

- 1) ¿Existieron los hechos investigados y, en su caso, fueron sus autores o partícipes los imputados?
- 2) ¿Qué calificación legal merecen los hechos probados?
- 3) ¿Son responsables los encartados como para merecer condena?
- 4) ¿Qué penas corresponde aplicar?
- 5) ¿Qué se debe resolver sobre las excepciones de prescripción opuestas por el demandado Donamaría, cuyo tratamiento fuera oportunamente diferido?
- 6) ¿Qué se debe resolver respecto de las acciones civiles planteadas y sobre las costas del proceso?

Efectuado el sorteo según lo normado por el Art. 367, segunda parte del C. P. P., correspondió el siguiente orden para la votación: Pagano Zavallía - Magraner - García Arpón.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Republica Argentina

" 2013 - Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente
de 1813"

PODER JUDICIAL

El Dr. Pagano Zavalia dijo:

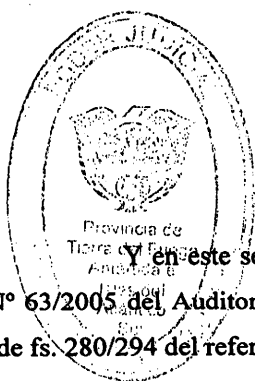
De la materialidad de los hechos investigados, la participación y su calificación legal.

El conocimiento de los hechos sometidos a debate y juzgamiento en estas tres causas oportunamente acumuladas, tuvo su génesis inmediata en una denuncia formulada por los legisladores Manuel Rimbault y José Carlos Martínez, la que luego de pasar por el tamiz de la etapa instructora quedó circunscripta al análisis de una serie de libramientos de órdenes de pago a favor de tres proveedores del Estado sin que existiera prestación alguna que debiera ser pagada, lo que al entender del Ministerio Público Fiscal constituyó la sustracción de caudales públicos por parte del Contador General de la Provincia, Félix Victorio Donamaria, en asocio con el Secretario de Hacienda, José Roberto Merlino, y con la participación de tres supuestos proveedores del Estado Provincial -Osvaldo Enrique Wilson, Matías Alejandro Agüero y Cándido Marcelino Garro-.

La referida denuncia se basó en un informe presentado al Tribunal de Cuentas de la Provincia por el entonces Ministro de Economía, Hacienda y Finanzas, Raúl Horacio Berrone, -nota 121/04 de fecha 7 de abril de 2004, glosada a fs. 2/7- por el cual ponía en conocimiento de ese órgano de control el estado de cuentas y recepción de cargos patrimoniales al momento del traspaso de la gestión saliente. Se llama la atención -concretamente en lo que es objeto de este pronunciamiento- en el punto 5) b) de "*El procedimiento de pago mediante anticipos a proveedores a lo largo de toda la gestión, o por débito automático de las cuentas corrientes del Gobierno, o peor aún "a cuenta de futuros expedientes" situación que no encuentra explicación técnica razonable y configura un hecho sospechado de evidente intencionalidad, más aún cuando obran informes desde los servicios administrativos que señalaban estas anormalidades*".

De acuerdo a las actuaciones labradas al respecto por el Tribunal de Cuentas de la Provincia, plasmadas en el Expte. Administrativo N° 64/2004, se determinó que sobre el total de dinero involucrado que comprendía la auditoría, se había constatado que los casos que tenían irregularidades ascenderían en conjunto a la suma de \$8.759.260,36. De esos pagos presuntamente irregulares, resultan objeto de las causas traídas a juzgamiento los relativos a los proveedores ya mencionados.

Jorge D. Novarino
Secretario



Y en este sendero, es relevante en primer lugar hacer referencia al informe N° 63/2005 del Auditor Fiscal del organismo mencionado, C.P. Gerardo G. Pedemonte, de fs. 280/294 del referido expediente:

En él se menciona respecto a Matías Alejandro Agüero, que como proveedor del estado provincial se habría beneficiado durante seis meses (dispersos en el ejercicio fiscal 2003), librándose a su favor una suma que ascendería a los \$710.866 (fs. 282).

Con relación a Osvaldo Wilson se indica que habría sido proveedor del estado provincial solamente durante el mes de noviembre de 2003, no existiendo más libramiento que los realizados en ese mes, los que ascenderían a \$187.980 (fs. 285).

Finalmente, en lo que hace a Cándido Marcelino Garro, señala que ha sido proveedor del estado provincial solamente durante los meses de octubre a diciembre del ejercicio fiscal 2003, percibiendo en ese trimestre libramientos en su favor por la suma de \$102.726,12 (fs. 289/290).

Asimismo, puntualiza Pedemonte que de acuerdo a lo informado por el Contador General de la Provincia, en ninguno de los tres casos -Agüero, Wilson y Garro- existe documental de respaldo (no existen expedientes) que formalice la disposición de pndos públicos. Al respecto se aclara que se detectaron tres modalidades diferentes con relación a la carencia de expedientes: a) el libramiento sin existir expedientes que trataran el asunto en particular, es decir no se pudo referenciar un expediente cierto desde el inicio de la gestión; b) carencia de expediente pero existiendo una falsa referencia a un expediente que no guarda relación con el o los libramientos; y c) carencia de expediente con posterioridad al inicio de la gestión, es decir libramientos realizados en función de expedientes que supuestamente han tratado el asunto en cuestión, pero que no se hallaron en ninguna dependencia.

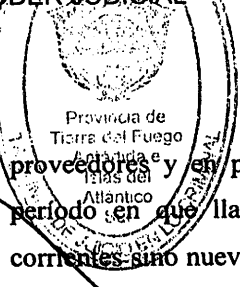
Al prestar declaración testimonial durante el debate el Contador Pedemonte ratificó y reiteró los términos del referido informe, explicando a la vez pormenorizadamente el procedimiento utilizado para determinar dentro del universo investigado -que era la totalidad de los libramientos efectuados- concretamente sobre cuáles se centraría el análisis. Así especificó que la muestra no fue determinada de manera aleatoria, sino que se centró el análisis en quienes aparecían como nuevos



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Republica Argentina

" 2013 - Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente
de 1813"

PODER JUDICIAL



ALEJANDRO PAGANO ZAVALLA
JUEZ

proveedores y en particular en el segundo semestre del año 2003, pues fue en ese período en que llamaba la atención la incorporación de proveedores que no eran corrientes sino nuevos. Al respecto agregó el Contador Pedemonte que con el objeto de que la muestra resultara lo más objetiva posible convocó a participar en la depuración de ella -para determinar quienes resultarían investigados- a diferentes compañeros que, además, tenían mayor experiencia que él. Aclaró que sucedía que entre los proveedores que integraban la muestra a ser depurada había algunos que resultaban ser clientes de su estudio contable y en consecuencia no quiso ser él quien definiera si serían o no investigados. Al ser interrogado concretamente sobre el punto señaló que el proveedor Agüero había sido cliente de su estudio contable, pero que precisamente su objetividad estaba dada porque no había sido él quien decidió su incorporación a la investigación.

Y procede aquí contestar al planteo formulado por el señor Defensor Público, Dr. Núñez, quien en su alegación final articuló la nulidad del informe del Contador Pedemonte, pues a su entender éste debió por razones éticas haberse excusado de intervenir debido a que entre los investigados había clientes de él.

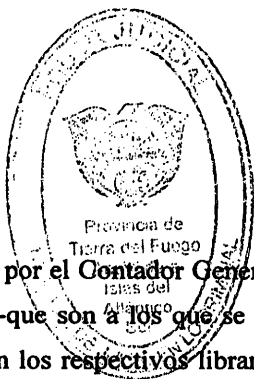
Estimo que el fundamento de cualquier excusación refiere a una causal que objetivamente pueda tefir de parcial la participación de quien debe emitir su opinión o decisión respecto a algo. Así, en el caso del Contador Pedemonte, la parcialidad -derivada de haberlo tenido a Agüero como cliente en su estudio contable con anterioridad- se podría haber verificado si en primer lugar aquél hubiese excluido a éste de integrar la muestra que sería sometida a investigación; o bien si aún habiéndolo incluido, posteriormente en forma arbitraria determinase que no se verificaba irregularidad alguna en los libramientos por él percibidos cuando sucedía precisamente lo contrario; en otras palabras la parcialidad podría haber existido si lo hubiese beneficiado injustamente con su actuación. Pues bien, en el caso -como quedara expuesto- Pedemonte no sólo no fue quien decidió quiénes integrarían la muestra de los proveedores a ser investigados, sino que además en lo atinente a Agüero, a pesar de haber sido su cliente lo investigó y determinó una serie de libramientos de pagos incausados que lo tenían como beneficiario. Consecuentemente, la nulidad que pretende el Dr. Núñez carece de todo fundamento atendible y a mi entender debe ser desechada.

Sentado ello, y continuando con la exposición, cabe señalar que como bien fuera expuesto en el informe del Contador Pedemonte con base en lo

MAXIMILIANO GARCÍA ARPÓN
Presidente

ROBERTO JORGE MAGNANER
JUEZ

Jorge D. Novarino
Secretario



informado por el Contador General de la Provincia, en los tres casos de los proveedores indicados -que son a los que se ciñe el sub iudice-, no existió expediente en el que se gestionaran los respectivos libramientos. Ello no obstante, se ha podido reconstruir en parte cómo fue que se produjeron los mismos, o dicho en otros términos quién o quienes fueron las personas que solicitaron o autorizaron dichos pagos, a partir de la documentación que fue remitida por la Gobernación de la Provincia y el Banco de Tierra del Fuego, consistente en las solicitudes de pago, las órdenes de pago emitidas por quienes se desempeñaron en ese momento como Contador General de Gobierno, los libramientos de pago de la Tesorería General y los respectivos comprobantes de cobro.

Así, en lo relativo al proveedor Agüero (Causa N° 1378) se encuentran reservadas en Secretaría (certificación de fs. 472/473, punto 3) doce órdenes de pago. De ellas, tres aparecen firmadas por José Roberto Merlino como Contador General -reconocidas sus firmas al ser indagado en la audiencia-.

El cuadro siguiente detalla sus números, fecha, monto y fecha de cobro:

Orden de pago N°	Importe	Fecha	Cobro
1526	\$5.752,50	21/03/03	21/03/03
2109	\$ 49.600	11/04/03	15/04/03
3209	\$ 51.425	20/05/03	27/05/03

Estas tres órdenes de pago hacen un total de \$106.777,50, importe que fue cobrado por el imputado Matías Alejandro Agüero en las fechas indicadas, como reconoció expresamente en su indagatoria en la audiencia al serle exhibidos los tickets correspondientes.

Asimismo, las otras nueve aparecen firmadas y aclaradas con una leyenda que dice "CPN FELIX DONAMARIA/A/C CONTADURÍA GENERAL".

El cuadro siguiente detalla sus números, fecha, monto y fecha de cobro:

419



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

Provincia de
Tierra del Fuego
Antártida e
Islas del
Atlántico
Sur

" 2013 - Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente
de 1813"

Orden de pago N°	Importe	Fecha	Cobro
6846	\$ 34.000	10/09/03	11/09/03
9213	\$ 44.290	31/10/03	19/11/03
9212	\$ 44.950	31/10/03	10/11/03
9746	\$ 43.980	17/11/03	19/11/03
10032	\$ 51.500	26/11/03	27/11/03
10031	\$ 51.300	26/11/03	27/11/03
10439	\$ 25.000	5/12/03	5/12/03
10438	\$ 27.000	5/12/03	5/12/03
11378	\$ 51.546	23/12/03	24/12/03

ALEJANDRO PAGANO ZAVALLA
JUEZ

Estas nueve órdenes de pago hacen un total de \$ 373.566, importe que también fue cobrado por el imputado Agüero en las fechas indicadas, como también lo reconoció en su indagatoria al serle exhibidos los tickets correspondientes.

En definitiva, los pagos totales percibidos por el imputado Agüero por las doce órdenes de pago referenciadas, ascienden a \$ 480.343,50.

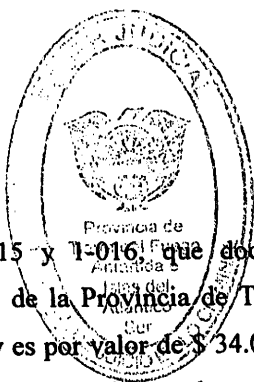
Corresponde señalar además que entre la documentación glosada a este segundo grupo de órdenes de pago, obran tres solicitudes de pago a cuenta de expedientes que se relacionan directamente con cinco de ellas. Estas solicitudes se encuentran plasmadas en el formulario que estableció la circular 12/02 de la Contaduría General de la Provincia, sobre la que volveré más adelante. Por ahora me limito a señalar que las tres solicitudes a que hice referencia aparecen firmadas por el imputado Merlino -y así también lo reconoció éste al serle exhibidas en su indagatoria- y se refieren al proveedor Agüero, resultando antecedente la primera -por coincidir su monto de \$ 34.000- con la orden de pago N° 6846; la segunda -por coincidir sus montos de \$ 51.500 y \$ 51.300- con las órdenes Nros. 10032 y 10031; y finalmente la tercera que incluye también a otros proveedores -por coincidir la sumatoria de sus montos de \$ 89.240- con las órdenes Nros. 9213 y 9212.

Por otra parte, al momento de efectuarse el allanamiento del domicilio del imputado Agüero del que da cuenta el acta de fs. 121/vta. de la causa N° 1378 se procedió al secuestro de un talonario de facturas tipo B, de "Agüero Construcciones", en el que obran tres duplicados correspondientes a las facturas Nros. 1-

MAURICIO GARCIA ARPON
Presidencia

ROBERTO JORGE MACGRANEL
JUEZ

Jorge D. Novarino
Secretario



014, 1-015 y 1-016, que documentan diversos trabajos en edificios públicos del Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego. De ellas, sólo la primera lleva fecha 4/09/03 y es por valor de \$ 34.000, las otras dos no llevan asentada la fecha y cada una es por \$ 26.000. Ello no obstante ninguna posee sello o firma que obre como constancia de la recepción del original por parte de persona alguna de la administración pública. Asimismo, cabe resaltar que los duplicados correspondientes a las trece facturas anteriores no se encuentran agregados al talonario.

Matías Alejandro Agüero al prestar declaración indagatoria durante el debate dijo que en el año 2003 se inscribió en el rubro gastronómico para la explotación comercial de la parrilla "Mi Pollo" que era una empresa familiar en la que trabajaba junto a su padre. Refirió que posteriormente se enteró que también se encontraba inscripto como empresa constructora, "Agüero Construcciones", pero que nunca ejerció esa actividad, ni tampoco su padre que -como dijo- explotaba junto a él la parrilla. Ello no obstante dijo haber visto en alguna oportunidad el talonario de facturas que se le exhibió, a pesar de manifestar que no es su letra la que obra en los duplicados y no cree tampoco que sea la de su padre.

Sin perjuicio de ello, reconoció el imputado Agüero haber concurrido al Banco de Tierra del Fuego a cobrar, lo que hizo en diversas oportunidades a pedido de aquel; que cobraba y le entregaba el dinero a su padre. Dijo que a pesar de haberle llamado la atención los montos de los cobros y que los mismos no se relacionaban con la actividad comercial de la parrilla, no le preguntó a su padre a qué respondían, señalando que en esa época era muy joven y evadiendo dar más explicaciones sobre el punto. De cualquier manera, como ya fuera indicado, al serle exhibidos los tickets de cobro de los diferentes montos por él percibidos, reconoció la totalidad de ellos, señalando que la aclaración y número de documento correspondían a su puño y letra, así como las firmas que si bien difieren de la actual, era la propia de aquel momento.

Finalmente aclaró que en la actividad comercial le prestaban sus servicios los Contadores Zamora y Pedemonte, aclarando que creía que estaban al tanto del tema de la empresa constructora, pero que con él únicamente hablaban de la parrilla.

En lo relativo al proveedor Garro (Causa N° 1398) se encuentran reservadas en Secretaría (certificación de fs. 416/vta., punto 4) cinco órdenes de pago.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Republica Argentina

PODER JUDICIAL

" 2013 - Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente
de 1813"



Todas ellas ~~aparecen~~ firmadas y aclaradas con una leyenda que dice "CPN FELIX
DONAMARIA A/C CONTADURÍA GENERAL".

El cuadro siguiente detalla sus números, fecha, monto y fecha de
cobro:

Orden de pago N°	Importe	Fecha	Cobro
8395	\$ 37.200	10/10/03	10/10/03
8797	\$ 16.178,64	22/10/03	22/10/03
9172	\$ 14.610	30/10/03	30/10/03
11045	\$ 17.267,10	17/12/03	17/12/03
9587	\$ 17.470,38	13/11/03	14/11/03

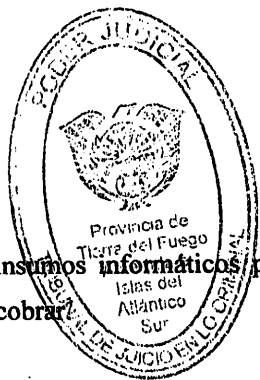
Estas cinco órdenes de pago hacen un total de \$102.726,12,
importe que fue cobrado por el imputado Cándido Marcelino Garro en las fechas
indicadas, como reconoció expresamente en su indagatoria en la audiencia al serle
exhibidos los tickets correspondientes.

Entre la documentación glosada a este grupo de órdenes de pago,
obra además una solicitud de pago a cuenta de expedientes firmada por el imputado
Merlino como Secretario de Hacienda -que también reconoció éste al serle exhibida en
su indagatoria- la que se refiere, entre otros, al proveedor Garro, resultando antecedente
-por coincidir su monto de \$ 17.267,10- con la orden de pago N° 11045.

Al practicarse el allanamiento del domicilio del imputado Garro
del que da cuenta el acta de fs. 79/81 vta. de la causa N° 1398 se procedió al secuestro de
un talonario de facturas tipo B correspondiente a la firma C.M.G. Construcciones de
Cándido Marcelino Garro, el que no guarda relación con las órdenes de pago
mencionadas, pues los duplicados allí existentes son por montos muy inferiores a los
indicados en aquéllas y refieren a trabajos realizados a la Subsecretaría de Obras y
Servicios Públicos en meses anteriores.

Al prestar declaración indagatoria durante el debate, el imputado
Garro reconoció haberle facilitado una serie de facturas de su empresa al Ingeniero José
Ricardo Águila Wilder, quien se las había pedido pues se le habían terminado las suyas.
Aclaró que el nombrado le dijo que había dado de baja sus propios talonarios y que el
Gobierno de la Provincia le debía una importante suma de dinero por provisión de

Jorge D. Novarino
Secretario



insuños informáticos, por lo que necesitaba que le prestara unas facturas para poder cobrar.

Ello no obstante, reconoció Garro haber cobrado la totalidad de los montos indicados en las referidas órdenes de pago, sumas que dijo haber entregado a Águila Wilder. Reconoció su firma en los correspondientes tickets de cobro que le fueron exhibidos.

Es dable señalar que en la declaración indagatoria del nombrado Águila Wilder de fs. 216/218 vta. de la causa N° 1398 que fuera incorporada por lectura al debate, éste negó en forma terminante lo señalado por Garro, atribuyendo sus dichos a una enemistad derivada de una deuda que con él mantenía. Tal discrepancia entre sus declaraciones fue mantenida por ambos en el careo de fs. 222.

Finalmente en lo relativo al proveedor Wilson (Causa N° 1434) se encuentran reservadas en Secretaría (certificación de fs. 382/vta., punto 5) cuatro órdenes de pago. Todas ellas aparecen firmadas y aclaradas con una leyenda que dice "CPN FELIX DONAMARIA A/C CONTADURÍA GENERAL".

El cuadro siguiente detalla sus números, fecha, monto y fecha de cobro:

Orden de pago N°	Importe	Fecha	Cobro
9281	\$ 44.850	4/11/03	18/11/03
9282	\$ 48.550	4/11/03	19/11/03
9283	\$ 45.730	4/11/03	19/11/03
9284	\$ 48.850	4/11/03	19/11/03

Estas cuatro órdenes de pago hacen un total de \$187.980, importe que fue cobrado por el imputado Osvaldo Enrique Wilson en las fechas indicadas, como reconoció expresamente en su indagatoria en la audiencia al serle exhibidas sus firmas en los reversos de los libramientos correspondientes.

Al practicarse el allanamiento del domicilio del imputado Wilson del que da cuenta el acta de fs. 83/84 vta. de la causa N° 1434 se procedió al secuestro de cuatro pequeñas carpetas que contenían duplicados de facturas de venta tipos A y B, correspondientes a ventas de junio a diciembre de 2003 de la firma Casablanca de Osvaldo Wilson. En la carpeta del mes de noviembre de 2003 se



421
" 2013 - Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813"

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

detectaron cuatro duplicados de facturas tipo B de venta al Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego por provisión de artículos de limpieza. La N° 1- 01 lleva fecha 18/11/03 y es por un importe de \$ 44.850; la N° 1-04 lleva fecha 19/11/03 y es por un importe de \$ 45.730; la N° 1-09 lleva fecha 19/11/03 y es por un importe de \$ 48.550; y finalmente la N° 1-13 lleva fecha 19/11/03 y es por un importe de \$ 48.850.

Oswaldo Enrique Wilson prestó declaración indagatoria durante el debate, oportunidad en la que refirió que en el año 2000 se radicó en la Provincia de Tierra del Fuego, procedente de Buenos Aires. Que ya antes de llegar a Río Grande vendía en Buenos Aires artículos de limpieza, pero en Tierra del Fuego se inscribió como proveedor del Estado y se hizo imprimir facturas. Recordó que vendía esos artículos de limpieza por montos no muy significativos, hasta que un día presupuestó una venta grande para la Gobernación de la Provincia y ganó la licitación. Que debió pedir dinero prestado a sus padres para poder enfrentar la compra en Buenos Aires de los artículos que vendería a la Gobernación. Que por fin llegó el flete a la ciudad de Río Grande que traía la mercadería y la misma fue reembarcada en otros dos fletes a la ciudad de Ushuaia. Que viajó a esta ciudad para entregar la mercadería y le fue indicado en la Gobernación el lugar en que debía entregarla; al arribar allí le llamó la atención que era un lugar sin ninguna referencia que indicara que era del Gobierno, no obstante lo cual la descargaron. Después la persona que lo había recibido le pidió que le dejara la guía del transporte y que se encontrara con ella en la Gobernación. Al concurrir, no le fue devuelta la documentación, simplemente le dijeron que le avisarían cuando debería pasar a cobrar. Aclaró que las facturas que él había confeccionado, en las que se indicaba en detalle cantidades, marcas y artículos, en Gobierno le dijeron que las rehiciera pues eran demasiadas; por tal motivo las anuló y confeccionó cuatro nuevas facturas que son las que llevan los Nros. 1-01, 1-04, 1-09 y 1-13 de la carpeta Ventas de noviembre de 2003. Se le preguntó por qué no se encontraban allí las que debió anular y no pudo dar una explicación. Dijo no contar tampoco con la documentación de los fletes de la mercadería desde Buenos Aires a Río Grande, ni de Río Grande a Ushuaia, como así tampoco tener documentación de la compra que efectuó a su proveedor en la ciudad de Buenos Aires, una empresa de nombre Rubenico. En definitiva, dijo que después le avisaron que podía pasar a cobrar, y así lo hizo, oportunidad en que cobró las sumas

Jorge D. Novarino
Secretario



indicadas en los libramientos que le fueron exhibidos y que procedió a firmar en su reverso.

Prestó también declaración indagatoria durante el debate el imputado Félix Victorio Donamaría, quien comenzó su exposición señalando que se hizo cargo de la Contaduría General en el mes de julio de 2003, pero que en realidad su cargo era el de Sub Contador General, pues al momento en que nombran a Merlino como Secretario de Hacienda, él quedó a cargo provisoriamente de la Contaduría General pero sin que la Legislatura le hubiera prestado acuerdo.

Explicó que la metodología del pago de anticipos a cuenta de expedientes ya estaba instalada en la Contaduría General cuando él se hizo cargo, pero que se incrementó notablemente los últimos meses de la gestión porque entre el Ministerio de Economía y el Tribunal de Cuentas se había acordado hacer un "pre cierre" del ejercicio al 31 de octubre de 2003. Que por ese motivo todos los pagos posteriores se hicieron por anticipos. Que la idea era entregar las cuentas prolijas porque cesaba el gobierno de Manfredotti, y a su entender se quería crear una confusión mayúscula.

Agregó, en lo relativo a la modalidad del pago a cuenta de expedientes, que lo único que él tenía para estar resguardado -en alusión a los pagos cuyas órdenes firmaba- era que Merlino como Secretario de Hacienda firmara previamente el formulario que el mismo había instituido mediante la Circular de la Contaduría General N° 12/02. Ello no obstante, reconoció que sabía que en el momento de los respectivos desembolsos de acuerdo a esa modalidad, aún no se habían hecho las contraprestaciones, que eso lo sabían todos. Se le preguntó entonces por qué motivo no detuvo los pagos, siendo que su función como Contador General era precisamente la de observar todas las órdenes de pago que no estuvieran encuadradas dentro de la ley de Contabilidad y demás disposiciones sobre la materia, respondiendo que fue una decisión desafortunada la suya, de no parar las cosas. Que además al no tener acuerdo legislativo, no contaba a su entender con la fuerza necesaria para actuar de ese modo. Agregó que no pudo renunciar, porque necesitaba el dinero de su sueldo, no se encontraba en situación económica como para prescindir de él.

Al serle exhibidas las órdenes de pago correspondientes al proveedor Agüero, el imputado Donamaría se mostró contradictorio pues primero dijo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Republica Argentina

PODER JUDICIAL

" 2013 - Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente
de 1813"

que algunas habían sido firmadas por él, pero también había otras que tenía dudas que fuera su firma, después dijo que no, que no habían sido firmadas por él, para enseguida volver sobre sus dichos y reafirmar que se hacía cargo, que todas habían sido firmadas por él. Ello no obstante luego volvió a referir que tenía dudas de algunas de esas firmas.

Por su parte al serle exhibidas las órdenes de pago correspondientes al proveedor Garro, dijo tener dudas que sean sus firmas las que suscriben las Nros. 8395 y 8397, no así las restantes que las reconoce. Finalmente al exhibírsele las órdenes del proveedor Wilson, Donamaría reconoció su firma en todas ellas. Asimismo, al hacérsele notar que no tenían solicitud de Merlino, dijo que entendía que pudieron extraviarse. Es dable señalar también que Donamaría dijo que en realidad todas ellas no se trataban de órdenes de pago, sino de minutas de pago a cuenta de expedientes.

Finalmente prestó declaración indagatoria durante el debate el imputado José Roberto Merlino, quien refirió en primer lugar que en su desempeño como Contador General de Gobierno y luego como Secretario de Hacienda, siempre cionó su actuación a las normas vigentes. Dijo además que le llamaba la atención que faltara tanta documentación, en alusión a los faltantes de expedientes mencionados por Pedemonte en su informe, resaltando asimismo que en la época de transición, las autoridades que asumirían la nueva gestión concurrían con asiduidad a la casa de gobierno y controlaban documentación. También refirió que no quiso retirarse de la Contaduría General hasta que el Ministro Berrone firmase el acta de traspaso respectiva entre autoridades salientes y entrantes.

Resaltó que como Secretario de Hacienda había solicitado el libramiento de pago a diferentes proveedores en función de las prioridades; que hubieron casos también que el propio ministro del área o bien otras autoridades, telefónicamente le solicitaban que se pagara a tal o cual proveedor. Memoró que ya antes del decreto 1289 se había adoptado la modalidad de los pagos anticipados.

Al serle exhibidas las órdenes de pago del proveedor Agüero, reconoció sus firmas, que son las que aparecen aclaradas con su sello identificador, así también reconoció haber firmado las solicitudes de pago relacionadas con el mismo proveedor y una correspondiente al proveedor Garro. En cuanto a las órdenes de pago, dijo que "son órdenes de pago o lo que entonces se llamaban órdenes de pago".

Jorge D. Novarino
Secretario



Al ser interrogado al respecto, dijo que en la Contaduría General se abrían expedientes relativos a pagos a efectuar. Ello no obstante al serle exhibidas las fotocopias de carátulas obrantes a fs. 639/645 dijo no recordar haber abierto u ordenado que se abriesen esos expedientes en particular. Concluyó su declaración señalando que no conocía a Agüero, Garro ni Wilson, que recién los conoció durante la audiencia de debate.

Resta hacer referencia a las pericias practicadas por el Perito Contador Daniel R. Balihaut a fs. 157/166 de la causa N° 1378, fs. 156/166 de la causa N° 1398 y a fs. 158/166 de la causa N° 1434, con relación a los proveedores Agüero, Garro y Wilson, respectivamente. En todas ellas, más allá de señalarse particularidades respecto a cada proveedor en concreto, el perito concluye que su situación se enmarca en un escenario común de desorden administrativo y de registro contable en el seno de la Administración Pública de Gobierno, lo cual se sustenta en normativas emanadas de los órganos de contralor de la tarea de Gobierno que -a su criterio- resultaron ajustadas a un sistema de gestión que promovía el accionar elusivo de controles internos y externos.

Agrega el perito que en ninguno de los casos de estos tres proveedores se encontró documentación respaldatoria alguna que acreditara la efectiva prestación de los servicios. A tal fin explicó con carácter enunciativo que no se hallaron duplicados de facturas de venta conformados por autoridad oficial competente; ni originales de facturas que acreditaran la adquisición de los elementos (insumos) aplicados a los procesos; ni órdenes de compra emitidas por el área de Contrataciones y abastecimiento de Gobierno; ni contrato de provisión de insumos y/o de realización de obra; ni planos, esquemas de trabajo, presupuestos o cualquier otro elemento documental que permita la identificación del servicio prestado al Estado Provincial y/o la demostración fehaciente de la existencia de relación contractual con el mismo.

Concluye también el Contador Balihaut que la actuación de funcionarios a cargo de la Contaduría General de Gobierno y de la Secretaría de Hacienda de entonces facilitó la emisión de libramientos de pago por valor de \$ 710.866 (en el caso de Agüero), \$ 102.726,12 (en el caso de Garro), y \$ 187.980 (en el caso de Wilson), evitando deliberadamente todo esquema de control interno y externo de la hacienda pública. Y agrega que en ningún caso existen expedientes, ni actos administrativos que autoricen el pago como consecuencia del cumplimiento de normas



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Republica Argentina

PODER JUDICIAL

" 2013 - Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente
de 1813"

en materia de contratación del Estado, ni la verificación de la recepción de material alguno por parte de ninguna jurisdicción de la Administración Pública Provincial. Finaliza resaltando que las actuaciones administrativo-contables adoptadas para la cancelación de las respectivas facturas y el inexistente respaldo documental (tanto en la esfera pública como en los proveedores en particular) hacen que no se encuentre acreditada prestación alguna que debiera ser pagada por el Estado, utilizándose una modalidad viciada de irregularidades para llevar a cabo ese cometido.

Durante el debate, al prestar declaración testimonial el Contador Balihaut ratificó y reiteró los términos de sus respectivas pericias. Agregó además -ante preguntas concretas que se le formularon- que cuando en sus pericias se refirió a las minutas internas que reemplazaban a las órdenes de pago, quiso significar que esas minutas en los casos analizados hacían las veces de las órdenes de pago, pues tienen los mismos requisitos, resaltando que si en esos casos hubiera una orden de pago, sería una redundancia que estuviera la minuta de mención que se hallaba firmada por el Contador General de Gobierno y que como dijo tenía todos los otros requisitos de las órdenes de pago. Y agregó que la única diferencia que observa es que no dice "orden de pago" -a pesar de que se menciona el número de orden de pago a que se refiere-, sino "pago a cuenta de expediente".

Efectuada como fuera la exposición de los elementos probatorios allegados al proceso, así como también los descargos de los imputados, corresponde su valoración para dar respuesta a las cuestiones propuestas.

Y en ese menester, ninguna duda cabe con apoyo fundamentalmente en las probanzas documentales, en particular los libramientos y los tickets de cobro ya referenciados, sumados a los expresos reconocimientos por parte de los imputados Agüero, Garro y Wilson, que percibieron la totalidad de los importes detallados en las órdenes de pago respectivas que fueran discriminados por proveedor en los cuadros que anteceden. Si bien en el caso de Agüero, éste reconoció haber percibido importes superiores, que se corresponden con la totalidad de los libramientos efectuados desde la Tesorería General, lo cierto es que a mi entender corresponde limitar su participación a los importes detallados en las órdenes de pago analizadas, pues no sabemos a ciencia cierta, quién o quiénes autorizaron los restantes pagos, al no haberse incorporado al proceso las restantes órdenes.

Jorge D. Novarino
Secretario



No cabe ninguna duda tampoco que en ninguno de los tres casos existió por parte de estos supuestos proveedores una efectiva contraprestación que justificara dichos pagos, esto es no hubo por parte de ellos la provisión de una obra, materiales o servicio alguno, y lo que sí evidentemente hubo fue la falsa facturación como si ellos hubieran existido. Ello surge con evidencia de la absoluta ausencia de cualquier antecedente al respecto, así como también por la inexistencia de cualquier constancia documental que acredite siquiera mínimamente los trabajos o provisión de materiales supuestamente contratados, como concluyera el Perito Contador Oficial Balihaut.

A todo ello se suman los expresos reconocimientos prestados por Agüero y Garro en sus respectivas declaraciones indagatorias en orden a que los diferentes pagos por ellos percibidos -doce el primero y cinco el segundo- no respondieron a trabajos efectivamente realizados.

Si bien Wilson -al declarar durante el debate- asumió una postura diversa, pues intentó convencernos que las ventas de artículos de limpieza por él facturadas -discriminadas en cuatro diferentes facturas- al Gobierno Provincial eran genuinas, lo cierto es que su versión no aparece de ninguna manera acreditada, sino por el contrario absolutamente controvertida al ser confrontada con la ausencia de cualquier elemento documental que pruebe que existió la contratación. En efecto, como fuera dicho, no se encontró ningún expediente en la Gobernación relativo a una importante provisión de esos artículos; tampoco obviamente se hallaron antecedentes de una licitación en la que hubiera participado como adujo. Pero además de ello, lo más llamativo es que al procederse al allanamiento de su vivienda y secuestrarse documentación sobre su actividad comercial de venta de artículos de limpieza, pudo determinarse que su giro comercial correspondiente al año 2003 resultaba casi insignificante al ser confrontado con los valores de estas ventas a la Gobernación.

Por otra parte, siendo que eran las primeras ventas de verdadera importancia, resulta absolutamente inverosímil que no fuera hallado ningún antecedente, remito, factura, presupuesto que refiriera a las compras que Wilson dijo haber efectuado a un comercio de Buenos Aires para satisfacer la provisión que supuestamente se le encomendó por la Gobernación al haber ganado la licitación. Tampoco se halló ninguna documentación relativa a los supuestos fletes contratados por él para traer las



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Republica Argentina

PODER JUDICIAL

" 2013 - Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente
de 1813"

mercaderías de Buenos Aires a Río Grande, y luego desde esa ciudad a Ushuaia. Más aún, siendo que el acusado Wilson refirió que le llamó la atención el lugar donde debió entregar la mercadería y la forma en que ésta se había desarrollado, que lo llevó -según dijo- a dudar que le fuera abonada, deviene increíble que no se haya quedado con ningún elemento documental que acreditara su provisión, cuando demostró ser, además, una persona prolija en cuanto a las pequeñas ventas que hasta ese momento había efectuado; baste resaltar al respecto la organización en carpetas de acuerdo a los diferentes meses de los duplicados de las facturas respectivas. Si a todo ello sumamos las inconsistencias en las fechas de las facturas de este proveedor sobre las que llamó la atención el Contador Balihaut en su pericia, debo necesariamente concluir que la provisión de mercaderías invocada por Wilson no fue real.

Habiendo llegado a tales conclusiones con relación a los proveedores, surge claro y evidente que los pagos ordenados por Merlino y Donamaría resultan absolutamente inmotivados también.

Cabe resaltar respecto a Donamaría que su actitud de intentar sembrar un manto de duda sobre algunas de las firmas de las órdenes de pago, resultó pueril, pues en realidad no desconoció ninguna de las exhibidas, sino que dijo que algunas le generaban dudas de que fueran de su autoría, para inmediatamente desdecirse una y otra vez. Ello, naturalmente, le quita cualquier verosimilitud a tal actitud, máxime cuando a simple vista y sin necesidad de ser perito calígrafo se advierte que la totalidad de las firmas no presentan diferencias apreciables entre sí, y al ser observadas con mayor detenimiento tampoco se advierte que presenten temblores o inseguridades propias de una falsificación por imitación.

En otro orden, considero que con lo explicado por el Contador Balihaut durante el debate, quedó absolutamente claro que, más allá de que se refiriera en alguna parte de su pericia a las órdenes de pago como minutas internas, lo cierto es que ellas eran verdaderas órdenes de pago y tenían los mismos requisitos. Prueba acabada de ello es que esas órdenes de pago -o minutas con idénticas características- fueron las que se recibieron en la Tesorería General y habilitaron los respectivos pagos, como surge claramente con el sello de la Tesorería que ostentan todas y cada una de ellas. Por lo demás, como ya fuera indicado, el propio Merlino en su indagatoria dijo que esas eran "órdenes de pago o lo que entonces se llamaban órdenes de pago".

Jorge D. Novarino
Secretario

ALEJANDRO PAGANO ZAVALLA
JUEZ

Maximiliano García Arpón
Presidente

ROBERTO JORGE MACGRANER
JUEZ



Considero, por otra parte, que en manera alguna se halla acreditado que existiera alguna urgencia que justificara los pagos ordenados tanto por Merlino, como por Donamaría, en carácter de anticipos. Es claro que no podía existir esa urgencia, en primer lugar porque no había expediente en el que se hubiesen gestionado esos pagos. Además, los supuestos proveedores, tampoco habían solicitado ningún anticipo.

Merlino dijo que como Secretario de Hacienda había solicitado el libramiento de pagos a proveedores en función de las prioridades que se presentaban, y que en algunos casos, esas prioridades le eran indicadas por el propio Ministro del área u otros funcionarios. Pues bien, si ello fue así, es evidente que no se encuentra acreditado en este proceso, mucho menos que hubiera existido una orden en ese sentido. Es del caso señalar que si efectivamente hubiera existido una prioridad o una urgencia, la misma debió haberse canalizado a través del área pertinente, que era la Dirección de Administración de Obras Públicas o bien otra Dirección de Administración. Si lo que se pretendía era anticipar los pagos era allí a dónde debía dirigirse quien estuviera interesado en urgirlos y no al Secretario de Hacienda. Y esto obviamente lo sabía el encartado Merlino, habida cuenta que durante su gestión anterior como Contador General, había sido él quien dictó la ya mencionada Circular N° 12/02, de fecha 05/06/2002.

Tuve oportunidad de analizar esta modalidad de pagos anticipados al emitir mi voto en la causa N° 1161/07 (sent. def. del 30/4/2010). Dije en aquella ocasión y repito ahora que la referida Circular de Contaduría General -dirigida a las Direcciones de Administración- dispone "*que a partir del día de la fecha se deberá completar el formulario adjunto para las solicitudes de pago a cuenta de Expedientes que impliquen urgencia o condiciones de mercado justificables y a efectos de agilizar el trámite con el proveedor*".

De ello naturalmente se sigue que para que fuera viable dicho trámite -anticipo a cuenta de expedientes- no sólo debía existir un expediente en trámite, sino que además debía estar presente una situación de urgencia o bien condiciones de mercado justificables. Pues bien, es claro que dichos requisitos obviamente debían encontrarse acreditados en el expediente en trámite, pues precisamente allí es que debían ser invocadas y justificadas las razones de urgencia o las condiciones de mercado que



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

"2013 - Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente
de 1813"

ampliaban la tramitación, por parte de las Direcciones de Administración que
eran las que debían solicitar los anticipos, pues como quedara dicho es a ellas a quienes
estaba dirigida la Circular en cuestión.

Es igualmente claro por otra parte, que en la tramitación de
referencia, además del pedido de alguna de las Direcciones de Administración -que
debía necesariamente encontrarse fundado en los requisitos antedichos-
indefectiblemente estaba contemplada la intervención de otras dos autoridades, el
Secretario de Hacienda y la Contaduría General, pues ello es lo que surge del formulario
acompañado a la referida Circular N° 12/02, que aparece dirigido a ambos. No parece
cuestionable el punto, desde que resulta razonable que hubiera un funcionario de
jerarquía, como el Secretario de Hacienda, que evaluara -y avalara con su firma- que en
el caso se daban las razones de urgencia o las condiciones de mercado que justificaran el
adelanto de fondos. Finalmente debía indicarse el N° de Expediente, nombre del
Proveedor y el importe.

A la luz de tales consideraciones, no cabe duda que ninguno de
esos requisitos se encuentra presente en los hechos traídos a juzgamiento, pues como he
sostenido reiteradamente, no existieron expedientes relacionados con los pagos
efectuados, de lo que naturalmente se sigue con evidencia que no hubo ninguna solicitud
de anticipo ni para la obras en cuestión, ni para la adquisición de materiales o artículos
de limpieza. Tampoco existió ningún pedido urgiendo dichas obra o adquisiciones por
ninguna autoridad o particular. Obviamente tampoco existió por parte de ninguna de las
Direcciones de Administración la solicitud de pago a cuenta de expediente, dirigida -
como prevé la Circular- al Secretario de Hacienda y a Contaduría General.

Lo que hubo, como quedara ya expuesto, fueron varias
solicitudes -plasmadas en los formularios previstos en la Circular N° 12/02- pero
firmadas por el Secretario de Hacienda Merlino -y no por alguno de los Directores de
Administración-, con lo que se da la incongruencia que aparece firmando solicitudes de
pago a cuenta, dirigidas a él mismo, que era una de las autoridades que debía intervenir
en el trámite y a la Contaduría General que era quien en definitiva debía autorizar o no
los pagos, y efectivamente los autorizó.

También hubo tres órdenes de pago -relativas al falso proveedor
Agüero- firmadas por Merlino cuando se desempeñó como Contador General, y

Jorge D. Novarino
Secretario



paradójicamente no están acompañadas por la solicitud impuesta por la referida Circular N° 12/02, que a la época ya se encontraba en vigencia.

Finalmente hay una cantidad de órdenes de pago firmadas por Donamaría como Contador General -según detalle de los cuadros indicados- a las que tampoco se acompañaron las solicitudes a las que hace referencia la mencionada Circular, concretamente cuatro relativas a Garro, cuatro a Agüero y finalmente las cuatro de Wilson. Al respecto, la única explicación de Donamaría fue que, las solicitudes debieron extraviarse.

No es casual que los expedientes no existieran. Y tal inexistencia no responde a la circunstancia de que los mismos hubieran existido y después desaparecieran -como pareció insinuar el imputado Merlino en su indagatoria-, sino a la razón que de haber realmente existido, las irregularidades que he dejado expuestas, evidentemente hubieran sido advertidas por los órganos de control, Auditoría Interna y Tribunal de Cuentas en las intervenciones que deberían haber tenido en su tramitación. Ello no obstante, y en lo atinente exclusivamente a la Auditoría Interna, dicha aseveración queda en el plano del deber ser, pues es claro que siendo que dicho control debía ser ejercido por la Contaduría General -que estuvo a cargo sucesivamente de los imputados Merlino y Donamaría- resulta de toda obviedad que, estando en conocimiento de la irregular disposición de fondos por ellos autorizadas, no las pondrían de manifiesto. Y esto último no aparece siquiera controvertido, al menos por el imputado Donamaría que como fuera dicho reconoció en su indagatoria que fue una desacertada decisión suya la de no parar los pagos, más allá de que después quisiera excusar su inacción en la circunstancia de que no contaba con Acuerdo legislativo para el cargo que desempeñaba. Considero que en manera alguna tal falta de Acuerdo excusa su conducta; la Contaduría General estaba a su cargo y efectivamente lo estaba desempeñando. Consecuentemente debía adecuar su actuación a la Constitución y demás leyes; si no estaba dispuesto a hacerlo debió renunciar.

Estimo que ninguna duda cabe que de acuerdo al Art. 5° del decreto N° 1289/02 el Contador General estaba facultado a librar órdenes de pago con carácter de anticipo, cuando mediasen razones de urgencia o circunstancias que hicieran a la practicidad, conveniencia u oportunidad, en beneficio de la Administración. Pero lo que resulta indudable también es que -como ya fuera indicado- tales atribuciones debían



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

" 2013 - Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente
de 1813"

ser ejercidas dentro de un marco de legalidad y razonabilidad mínimo, cual era obviamente que existiera una contratación regular de los trabajos, obra o artículos a adquirir, con anterioridad a efectuar los anticipos de pago. En resumen y para que quede absolutamente claro, no se discute la facultad de otorgar anticipos, ya sea con arreglo a las disposiciones del Art. 5º decreto 1289 o bien a las de la Circular N° 12/02, lo que se discute es cómo se hizo, pues es de toda evidencia que al no haber existido contratación alguna, como fuera reconocido por dos de los supuestos proveedores y se concluyera también respecto del otro, tales pagos anticipados devienen incausados e ilegales. Con ello aparece desvirtuada de plano la afirmación del encartado Merlino en orden a que siempre ciñó su actuación a las normas vigentes.

Es claro entonces que la actuación de ambos funcionarios tendió a separar los referidos fondos de la esfera de tenencia de la Administración Pública para beneficiar a particulares que ninguna prestación habían efectuado a favor del Estado provincial, sin que tal conclusión se conmueva un ápice con la solitaria afirmación de Donamaria y Merlino que no conocían a Agüero, Garro y Wilson.

De acuerdo a lo hasta aquí concluido, estimo que Donamaria debe ser responsabilizado de haber autorizado dieciocho pagos (nueve a Agüero, cinco a Garro y cuatro a Wilson). Por su parte Merlino es responsable de la autorización de nueve pagos (tres que autorizó él directamente a Agüero, y otros cinco -también de Agüero- y uno más de Garro que como Secretario de Hacienda solicitó a Donamaria que efectuara, de acuerdo a lo ya detallado oportunamente).

Para concluir esta cuestión, y en respuesta a una afirmación común de las defensas técnicas, a la que se sumó el encartado Merlino en sus últimas palabras, relativa a que en este proceso se está enjuiciando a una línea inferior olvidando la responsabilidad de los que según ellos habían generado estas maniobras, sólo procede señalar que este Tribunal entiende en los procesos que llegan a su conocimiento y juzga a las personas que son traídas a juicio y no a otras. Su jurisdicción está enmarcada por el órgano requirente que es el Ministerio Público Fiscal. De cualquier manera, no puedo dejar de resaltar que la circunstancia eventual que por los mismos hechos que aquí hoy estamos juzgando existieran otros responsables, ello no le quita entidad a las conductas que hemos tenido por probadas en relación a los que sí han sido sometidos a proceso.

ALEJANDRO PAGANO ZAVALLA
JUEZ

Maximiliano Garza Arpon
Presidente

ROBERTO JORGE MAGRANER
JUEZ

Jorge D. Novarino
Secretario



Por lo demás, conforme lo hiciera saber el Sr. Fiscal Mayor en la etapa de discusión final, existe un proceso abierto ante la Instrucción relacionado con estas inquietudes.

Con lo hasta aquí expuesto, entiendo plenamente probada tanto la materialidad de los hechos requeridos de juicio como la coautoría por parte de los imputados Donamaría y Merlino, y la participación de los encartados Agüero, Garro y Wilson, con las particularidades y limitaciones señaladas respecto a cada uno de ellos, por lo que doy afirmativa respuesta a la primera de las cuestiones propuestas.

En lo relativo a la calificación legal que corresponde otorgar a dichos sucesos, consistentes en la sustracción de fondos públicos, entendida como la extracción o separación de dichos fondos de la esfera de tenencia de la Administración Pública por parte de Merlino y Donamaría -quienes estaban llamados en su calidad de funcionarios públicos a intervenir en su administración y disposición-, estimo deben recibir encuadre legal en la figura de peculado prevista en el Art. 261 del Código Penal, debiendo responder ambos como coautores.

Teniendo presente que dicha sustracción operó en diferentes momentos con intervalos variables entre cada pago de anticipo, lo que revela decisiones delictivas distintas e independientes entre sí, concuerdo con la opinión del Sr. Fiscal Mayor relativa a que nos encontramos ante un concurso real en los términos del Art. 55 de Código Penal, el que en el caso de Merlino, de acuerdo a lo concluido, se resume en nueve hecho, y para el caso de Donamaría en dieciocho hechos.

Al respecto, ha entendido la doctrina que *"la acción típica consiste en sustraer los caudales o efectos públicos, lo que quiere decir sacarlos o quitarlos del ámbito de custodia de la administración pública nacional, provincial o municipal en la que se encontraban por disposición de las normas legales aplicables, a lo que se puede llegar de muchas maneras: puede ser un apoderamiento, furtivo, fraudulento, o con una apropiación, pero el tipo no exige que el sujeto activo haga ingresar en su patrimonio o el de un tercero los bienes de que se trata, basta con que los saque de la esfera administrativa."* (Laje Anaya - Gavier; "Notas al Código Penal Argentino"; Ed. Marcos Lerner; Tomo III; pág. 156).

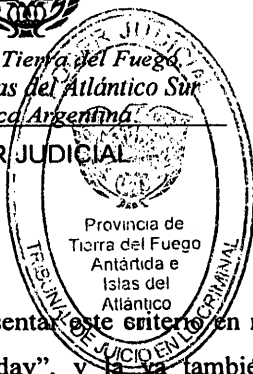
Va de suyo, por lo expuesto, que discrepo con la postura del Dr. Da Fonseca en cuanto a que los hechos debían ser encuadrados en la figura de Administración Infiel. Baste señalar al respecto que este Tribunal ya tuvo oportunidad



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

" 2013 - Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente
de 1813"



de sentar este criterio en numerosos precedentes, entre ellos "Domínguez", "Bernal" y "Alday", y la ya también mencionada causa "Donamaria y Merlino", (Expte. N° 1161/07), pronunciamientos todos ellos que -en lo atinente a la calificación elegida- fueron confirmados por nuestro Superior Tribunal de Justicia.

Consecuentemente, tampoco comparto que pueda resultar aplicable la doctrina de la CSJN sentada en el fallo "Pompas", habida cuenta que como quedara expuesto he desechado que en el caso la calificación fuera la de administración fraudulenta. Es claro que en la especie, como he dejado expuesto, lo que hay es un concurso real de hechos independientes entre sí, en los términos del Art. 55 del Código Penal. De cualquier manera, aún de proceder aquella calificación, tampoco resultaría obstáculo para un pronunciamiento como el que he dejado propuesto, pues nuestro Superior Tribunal también ha sentado el criterio contrario al fallar la causa N° 1586/11, caratulada "ALVARADO, José Adrián y otros s/ Defraudación contra la Administración Pública, oportunidad en la que señaló *"una gestión administrativa se compone de hechos y actos jurídicos perfectamente diferenciados, determinados, independientes y susceptibles de ser separados. Por ello, la comisión de maniobras defraudatorias con relación a hechos y actos de estas características, muestra acciones que inician y concluyen de acuerdo al plan del autor, existiendo un nuevo designio criminal ante la comisión de cada una de las nuevas maniobras. En consecuencia, esas conductas quedarán alcanzadas por las reglas del concurso real de delitos, aún cuando todas ellas queden subsumidas en la figura prevista en el artículo 173, inciso 7°, del Cód. Penal"* (sent. del 22/5/13, Sec. de Recursos).

De acuerdo a lo concluido, corresponde señalar también que la conducta de Agüero, Garro y Wilson debe encuadrarse como participación necesaria en el delito de Peculado, en los términos de los Arts. 45 y 261 del Código Penal, siendo atribuibles doce, cinco y cuatro hechos, respectivamente a cada uno de ellos, en los términos del Art. 55 del Código Penal.

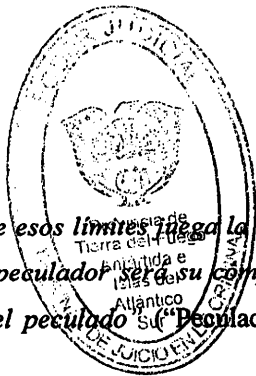
Al respecto, este Tribunal tuvo ocasión de señalar al fallar recientemente la causa "Arrébola" -a través del voto del Dr. García Arpón al que adherimos el resto de los integrantes-, siguiendo a Daniel P. Carrera, que el ilícito indicado admite la complicidad. Así se glosó que *"Además del aporte en la ejecución del hecho, puede colaborarse con el autor del delito con una 'cooperación, auxilio o*

ALEJANDRO PAGANO ZIVALLI
JUEZ

Maximiliano García Arpón
Presidente

ROBERTO JORGE MAGRANER
JUEZ

Jorge D. Noyano
Secretario



ayuda'; dentro de esos límites llega la complicidad. Quien dentro del referido ámbito, colabore con el peculador será su cómplice. La doctrina afirma hoy la posibilidad de complicidad en el peculado su ("Peculado", p. 160, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1968).

Consecuentemente, no caben dudas que Agüero, Garro y Wilson colaboraron con Merlino y Donamaria para facilitar la salida de esos fondos públicos de manera irregular de la administración, al oficiar como pseudo-proveedores aportando las facturas necesarias para al menos dar una apariencia de regularidad a los pagos que les serían luego autorizados y que efectivamente cobraron, como expresamente reconocieron en sus indagatorias y además aparece documentado en los respectivos comprobantes ya analizados.

Es claro entonces, con apoyo en la doctrina señalada, que se descarta el razonamiento expuesto por el Dr. Assan referido a que el delito de peculado no se puede endilgar a Agüero, Garro y Wilson que no eran funcionarios públicos, no encontrando razón alguna para apartarnos de las reglas comunes establecidas en nuestro Código Penal para la participación criminal.

Con ello doy por concluido el tratamiento de la segunda cuestión en orden a las traídas a juzgamiento.

De la responsabilidad penal.

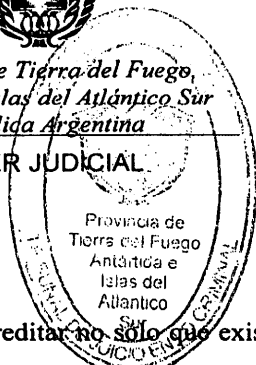
Entrando en el tratamiento de la tercera cuestión, no ha surgido de ninguna de las probanzas arrimadas al proceso, que los encartados hayan actuado al resguardo de causa alguna de justificación y menos aún, que lo hicieran en la especie en cumplimiento de un deber legal, antes bien, los hechos probados resultan contrarios a derecho, es decir antijurídicos.

El Dr. Núñez en su alegación final, con apoyo exclusivamente en los dichos de Merlino -en cuanto afirmó que hubieron casos en que el propio ministro del área o bien otras autoridades, telefónicamente le solicitaban que se pagara a tal o cual proveedor- ensayó que la conducta de su asistido podía considerarse inmersa en la obediencia debida. Al respecto, más allá de valorar los esfuerzos del señor defensor público, lo cierto es que como toda causa de justificación, quien la alega debe probarla, y es claro que en el caso, la sola afirmación de Merlino no resulta suficiente para



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL



"2013 - Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente
de 1813"

acreditar no solo que existieran esos llamados telefónicos, sino tampoco que en el caso de haber existido, esos pedidos a los que aludió se trataran de órdenes que debía cumplir. Finalmente, ni siquiera Merlino indicó que los mentados llamados se refirieran concretamente a los pagos que autorizó o que solicitó se autorizaran.

De cualquier manera, va de suyo que de haberse probado esos aspectos, y conociendo Merlino la inexistencia de expedientes para los casos concretos aquí juzgados, de haber existido una orden superior para que se pagara a esos falsos proveedores, la misma obviamente resultaba ilegal y en consecuencia debió ser desobedecida. Consecuentemente tampoco en ese caso su conducta resultaría justificada, por lo que el planteo del Dr. Núñez a mi entender carece de sustancia.

En otro orden, tampoco se ha acreditado en autos ni surge de la actitud de los imputados Merlino, Donamaría, Agüero, Garro y Wilson que no hayan podido, al momento de los hechos, conocer y comprender la criminalidad de sus actos y dirigir sus acciones en la medida de tal conocimiento y comprensión, por lo que voto por que sean declarados responsables de los hechos materiales probados y que los tienen como autores a los dos primeros y partícipes necesarios a los restantes.

De las penas a imponer.

Respecto de las penas a imponer, y refiriéndome en primer término a Merlino y Donamaría, resalto que no encuentro atenuantes.

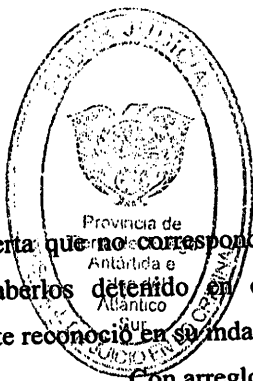
Como agravantes valoro en primer término los altos cargos que desempeñaban -Secretario de Hacienda y Contador General de la Provincia respectivamente-. Meritúo también en forma negativa el importante perjuicio sufrido por el Estado Provincial. Del mismo modo corresponde tener en cuenta exclusivamente respecto a Merlino que fue él quien reglamentó el sistema de anticipos dictando la Circular N° 12/02, con lo que nadie mejor que él conocía cómo debían instrumentarse y gestionarse los mismos. Asimismo, entiendo que al haberse desempeñado sucesivamente como Contador General y luego como Secretario de Hacienda, su responsabilidad en el caso es mayor; ello no obstante no puedo dejar de tomar en cuenta que los hechos en que encontré probada su autoría resultan ser menores en número a los de Donamaría, lo que a mi entender equilibra la punición de ambos. Exclusivamente respecto de Donamaría tengo en cuenta que privilegió su seguridad económica, sabiendo

ALEJANDRO PAGANO ZAVALLA
JUEZ

Martiriano García Arpa
Presidencia

ROBERTO JORGE MAGRAÑER
JUEZ

Jorge D. Novarino
Secretario



a ciencia cierta que no correspondía ordenar los pagos que con su firma autorizó, en lugar de haberlos detenido en ejercicio de su poder de auditoría interna, como expresamente reconoció en su indagatoria.

Con arreglo a tales circunstancias, evaluadas a luz de los Arts. 40 y 41 del Código Penal, teniendo presente la figura reprochada y la forma de concurrencia indicada, propongo en definitiva a los colegas que me sucederán en la votación se imponga a Félix Victorio Donamaría y José Roberto Merlino las penas de cuatro años de prisión de cumplimiento efectivo, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y las costas del proceso (Arts. 29 inc. 3º del Código Penal, 372 y 492 del C.P.P.).

Teniendo presente que por sentencia firme de este mismo Tribunal dictada el 30 de abril de 2010, en la causa N° 1161/07, caratulada "Donamaría, Félix Victorio y Merlino, José Roberto s/peculado", se condenó a Donamaría y Merlino a las penas de dos años y seis meses de prisión e inhabilitación absoluta perpetua, considero, siguiendo el procedimiento de la composición de penas y no el de la simple suma aritmética que procede unificar dicha condena con la que dejé propuesta por los hechos aquí juzgados, en la pena única de cuatro años y seis meses de prisión, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas (Arts. 12 y 58 del Código Penal). Al respecto, tengo en cuenta que si bien aquella condena había sido objeto de unificación con otra del Juzgado Correccional de este mismo distrito judicial, de acuerdo a lo informado por el Sr. Fiscal Mayor durante su alegación final, la segunda no se hallaba firme; consecuentemente procede la unificación que he dejado propuesta.

En otro orden, como ya se dijera en anteriores pronunciamientos (Causas "Melivilu Painevil"; "Franco"; "Costa Bustamante- Incidente Suhit"; "Cárdenas Díaz- Ñancul Montecino", "Chacón", entre muchas otras), el grado de certeza que otorga el presente pronunciamiento es más que suficiente para conformar un cuadro presuncional como para dar por cumplidos los extremos del inciso 1º del Art. 284 del C.P.P., por lo que, de compartirse las respuestas efectuadas al cuestionario realizado y, especialmente el monto de pena de prisión que imposibilita su ejecución condicional, propongo se ordene la inmediata detención de Félix Victorio Donamaría y José Roberto Merlino, quienes deberán quedar alojados en el establecimiento que la autoridad penitenciaria disponga, en carácter de comunicados, a disposición de este Tribunal hasta



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Republica Argentina

PODER JUDICIAL



que la presente quede firme y de allí en más a disposición del Sr. Juez de Ejecución, oficiándose al efecto al Servicio Penitenciario (conf. Art. 284 inc. 1º del C.P.P.).

Es dable señalar que la circunstancia de que los encartados Donamaria y Merlino hayan estado a derecho en libertad durante la tramitación del proceso y hasta la presente sentencia, no significa que de continuar esa libertad vayan a seguir respetando tales obligaciones y fundamentalmente que no se evadan, pues de adquirir firmeza la condena que he dejado propuesta y su unificación, los imputados se enfrentarán a una pena de efectivo cumplimiento severa. Ello naturalmente hace variar las circunstancias, y a la vez crea el riesgo que de continuar en libertad pudieran sustraerse a la acción de la Justicia y en especial al cumplimiento de la pena impuesta, justificando plenamente la adopción de una medida cautelar al respecto por parte del Tribunal.

Sobre este punto me permito recordar que el Superior Tribunal de Justicia en la ya mencionada causa "Melivilu Painevil" expuso: *"...si el Juez de Instrucción, con un grado menor de conocimiento (el juicio de probabilidad sobre la realización del hecho y su autoría) puede ordenar la prisión preventiva del imputado, cuánto más podrá hacerlo el Tribunal de Juicio en lo Criminal que habiendo adquirido la certeza exigida para dictar sentencia condenatoria puede ver peligrar la finalidad del proceso con la evasión del imputado del cumplimiento de la pena"*. Por ello, y para no abundar y teniendo presente además que la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia -que ha sido reafirmada con la actual composición en los autos "Muceda" y más recientemente en "Alday"- resulta de aplicación obligatoria para los tribunales inferiores, corresponde la detención de los imputados Donamaria y Merlino en carácter de prisión preventiva, de acuerdo al Art. 284 inc. 1º del C.P.P.-

En lo atinente a los encartados Agüero, Garro y Wilson, tengo en cuenta como atenuante común la inexistencia de antecedentes penales computables.

Respecto de Garro y Agüero valoro también como atenuante su confesión, Garro ya en la instrucción y Agüero en el debate. Respecto de este último tengo en cuenta, también, su juventud al momento de los hechos y lo que parece haber sido una determinación por parte de su padre a tomar parte en estos sucesos.

Como agravantes comunes tengo en cuenta la extensión del perjuicio causado, cada uno de acuerdo a lo concluido en su oportunidad.

REGINO PIGANO ZAVALLA
JUEZ

Maximiliano García Apón
Presidente

ROBERTO JORGE MAGRANER
JUEZ

Jorge D. Nevarino
Secretario



Con base en tales parámetros, especialmente su carácter de primarios, propongo a los colegas que me seguirán en orden de votación que se imponga a Matías Alejandro Agüero, Cándido Marcelino Garro y Osvaldo Enrique Wilson las penas de tres años de prisión e inhabilitación absoluta perpetua.

Las mismas circunstancias expuestas precedentemente, atenuantes y agravantes valoradas en conjunto, unidas a lo perjudicial de los breves encierros, sobre lo que este Tribunal ha hecho permanentes referencias, me llevan a la convicción de la inconveniencia de aplicar en sus casos, efectivamente privación de libertad, más teniendo en cuenta que desde la fecha en que los imputados cometieron los hechos hasta el presente, durante el tiempo en que han sido sometidos a la compulsión de tener que presentarse ante los estrados judiciales han cumplido acabadamente con las citaciones efectuadas no reiterándose además, en conductas antisociales.

Del mismo modo estimo que la amenaza de una pena en efectivo ha de producir en ellos la suficiente presión como para no volver a caer en otro ilícito. Nada surgió del debate, que nos indique que los prevenidos no sean capaces de asumir el compromiso moral de no volver a cometer delitos, por lo que en definitiva deben ser beneficiados con la condenación condicional prevista en el Art. 26 del Código Penal.

No obstante ello, estimo que de compartir mis colegas el criterio enunciado relativo a la ejecución condicional de las penas de prisión propuestas, debe imponerse a los nombrados Agüero, Garro y Wilson, por el término de tres años, el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: 1) Comunicar al Tribunal de Ejecución todo cambio de residencia que efectuaren; 2) Someterse al cuidado del Patronato; 3) Abstenerse del uso de estupefacientes y del abuso de bebidas alcohólicas (Art. 27 bis del C.P.). Todos ellos, además, deberán asumir las costas del proceso (Arts. 29 inc. 3º del C.P., 372 y 492 del C.P.P.).

De los honorarios por la actuación penal.

Por otro lado, en atención a su actuación como garantes de los derechos de los imputados José Roberto Merlino, Félix Victorio Donamaría, Osvaldo Enrique Wilson, Cándido Marcelino Garro y Matías Alejandro Agüero, incumbe a este Tribunal establecer la suma adecuada que en calidad de honorarios se debe regular a los



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Republica Argentina

PODER JUDICIAL

" 2013 - Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente
de 1813"

430

Señores Defensores que intervinieron en su favor a lo largo del trámite de este proceso penal.

Así, a los efectos de justificar el monto dinerario que por medio de la presente les será regulado, es menester mencionar en primer término que José Roberto Merlino fue asistido por el Doctor Gustavo Ariznabarreta en las primeras dos etapas del presente proceso penal en que se ventiló la imputación contra su persona, asistiéndolo en sus actos de descargo, apelando su procesamiento y ofreciendo la prueba pertinente para el debate; en tanto que el Doctor Juan Carlos Núñez intervino en su defensa durante el desarrollo de la audiencia, participando de la misma.

Asimismo, el imputado Matías Alejandro Agüero fue asistido durante su declaración indagatoria por la Doctora María Gabriela Haro, en tanto que su procesamiento fue apelado por el Doctor Julián de Martino y quien participó de la audiencia de debate fue el Doctor Juan Carlos Assan.

En relación a Cándido Marcelino Garro, su asistencia técnica estuvo en cabeza del Doctor Julián de Martino durante las dos primeras etapas del proceso penal, es decir, durante la declaración indagatoria, como la apelación de su procesamiento, en tanto que durante el debate, fue el Doctor Juan Carlos Assan quien dirigió la defensa.

En relación a Osvaldo Enrique Wilson, durante la indagatoria, fue asistido por la Doctora María Gabriela Haro, quien apeló su procesamiento y ofreció la prueba para el debate, fue el Doctor Gustavo Ariznabarreta, en tanto que quien ejerció la defensa en la etapa del debate, fue el Doctor Juan Carlos Assan.

Respecto del imputado Félix Victorio Donamaria, durante la primera etapa, fue asistido por el Doctor Guillermo Echagüe y luego en la misma, intervino el Doctor Micael Martí, apelando también su procesamiento, y participando del debate, conjuntamente con el Doctor Javier Da Fonseca.

Por lo tanto, en torno a la regulación de los honorarios profesionales relativos a los mencionados letrados, teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento y tras ponderar los extremos contenidos en el artículo 6° -cuyos incisos b), d), e) y f), todos de la ley 21.839 de aplicación al caso- a partir de la base mínima impuesta por el precedente del Superior Tribunal de Justicia en el fallo "FELICIOTTI José Luis c/Tribunal de Cuentas de la Provincia s/Recurso de apelación", expediente N°

Jorge D. Novarino
Secretario



Indica que la prescripción liberatoria de la responsabilidad civil extracontractual es de dos años, conforme Art. 4037 del Código Civil y operó el 31 de diciembre de 2005.

Expresa que, de acuerdo con el Art. 3982 bis del mentado código, sólo la constitución de parte querellante tiene efecto interruptivo del plazo prescriptivo, y añade que dicha actuación no fue cumplida por el actor civil.

Con las piezas de fs. 356/361 (causa N° 1434/11), 556/561 (causa N° 1378/11) y 479/484 (causa 1398/11), el Tribunal de Cuentas contesta las excepciones. Recapta lo decidido por este Tribunal en la causa "Bernal", ya aludida, respecto a que la acción civil pudo ejercerla el organismo recién en la constitución como actor civil, porque antes no hubo un procedimiento administrativo de cuentas o de responsabilidad y porque al tratarse de la investigación penal de delitos, la prejudicialidad condiciona a la demanda civil en la clarificación de autoría, tipificación y responsabilidad penal.

La prescripción de la acción civil.

Conforme hubo de sostener este Tribunal en la mencionada causa "Bernal", el instituto de la prescripción liberatoria procura, entre otras finalidades, brindar seguridad jurídica a las relaciones entre las personas vinculadas al derecho. Las leyes determinan que por el transcurso del tiempo, según la relación de que se trate, hay un límite temporal para poder accionar en reclamo de un derecho, siendo la contrapartida a esa exigencia, que el deudor se libere de la obligación demandada precisamente por el cumplimiento de los plazos legales previstos para hacer uso el acreedor del derecho que entiende le asiste.

Así, el Código Civil es el plexo normativo que trata sobre qué es la prescripción liberatoria, al considerar el transcurso del tiempo e inacción del actor como presupuestos para extinguirse obligaciones y derechos (Arts. 3949 y 4017 del C.C) porque no es posible la vida en sociedad, si los derechos pueden ejercerse ilimitadamente. Es el tiempo el que obliga al titular del derecho a ser diligente en su ejercicio, para liquidar en definitiva, situaciones inestables, dando certeza y seguridad jurídica, es decir posibilitar un equilibrio entre seguridad y justicia. La prescripción liberatoria comienza a correr desde el momento que nace la acción, por ello, como principio general, la prescripción se inicia desde que puede ejercerse la acción.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

" 2013 - Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente
de 1813"

PODER JUDICIAL

Provincia de
Tierra del Fuego
Antártida e
Islas del Atlántico
Sur

LEONARDO PALIANO ZAVALLA
JUEZ

LEONARDO PALIANO ZAVALLA
Presidente

ROBERTO JORGE MAGRANER
JUEZ

Cabe preguntarnos entonces cómo se aplica lo dicho a la situación de autos, y la respuesta viene dada, en que la acción de responsabilidad civil ha podido ejercerse al momento de la constitución de actor civil del Tribunal de Cuentas dentro del proceso penal y no antes, por dos motivos.

Primero, porque no hubo rendición ni juicio de cuentas donde se determinara la responsabilidad y por ende, no se podía ejercer la acción civil en forma autónoma; y, en segundo lugar, porque al tratarse de la investigación penal de delitos, la prejudicialidad condiciona en el *subspes* a la demanda civil en el esclarecimiento y determinación de los presupuestos de autoría, tipificación y responsabilidad penal, condición exigible para demandar la responsabilidad civil, pues la obligación civil se delinea -precisamente- cuando pudo juzgarse que existió delito y el mismo es un hecho ilícito civil, por tanto, factible de responsabilidad y resarcimiento del daño.

La Corte si bien había dispuesto que, en principio, la prescripción comienza a computarse a los fines liberatorios desde la producción del hecho dañoso, ha actualizado sus posturas, exigiendo, a la vez, que el daño se haya producido realmente y que la víctima tenga a tal fecha conocimiento real y efectivo de los perjuicios sufridos. (ver CSJN, 3.11.88, LL, 1989-C-815; ídem, 29.9.88, LL, 1989-B-703). *A contrario sensu puede afirmarse que es requisito sine qua non, para que comience a correr la prescripción, la ocurrencia efectiva del daño y la conciencia por parte del damnificado de la producción y magnitud del mismo. Con respecto a los perjuicios producidos por los actos que no se reputan ilícitos sino luego de pronunciamiento judicial, es coincidente la opinión de que las acciones resarcitorias -siempre extracontractuales- comienzan a prescribir a partir de que el decisorio judicial que así lo declara pasa en autoridad de cosa juzgada* (Alberto Bueres, Elena Highton, *Código Civil*, arts.3733/4051, 6 B, Ed. Hamurabi, p.886).

En los antecedentes de las actuaciones no surge la sustanciación de juicio de cuentas (conf. Art. 39 y siguientes de la ley 50), ni enjuiciamiento administrativo de la responsabilidad civil del excepcionante (ver Art. 48 y siguientes de la ley citada). En otras palabras, en la sede del órgano de contralor externo de la gestión económico-financiera del estado provincial (Tribunal de Cuentas-actor civil), no hubo determinación de daños y de responsabilidad por la conducta activa u omisiva de Donamaría. No hubo "conciencia" (según expresan los autores citados) de su efectiva

Jorge D. Novarino
Secretario



"Escobar" del año 2004, expte. n° 943/06, STJ-SR en la sentencia emitida el 31.10.06. Dichos intereses registrarán desde la fecha de cobro de cada libramiento y hasta el efectivo pago, el que deberá realizarse dentro de los diez (10) días de quedar firme la liquidación que se practique, con costas a su cargo (Arts. 372, 491 y 492 del CPP, 29 inc.2 del CP, 1072, 1078, 1109, 1093 del CC y Art.78 del CPCC).

Con respecto al codemandado Agüero, la acción civil se admite por la suma total de \$ 480.343,50 (cuatrocientos ochenta mil trescientos cuarenta y tres pesos con cincuenta centavos).

La solidaridad se impone por la cantidad de \$ 373.566 (trescientos setenta y tres mil quinientos sesenta y seis pesos) con el Sr. Félix Victorio Donamaría, y hasta la cantidad de \$ 332.817,50 (trescientos treinta y dos mil ochocientos diecisiete pesos con cincuenta centavos) con el Sr. José Roberto Merlino.

En cuanto a los intereses, el tiempo de pago y la tasa de aplicación, rige lo señalado en los párrafos precedentes.

Con relación al demandado Garro, prospera la acción civil por la suma total de \$ 102.726,12 (ciento dos mil setecientos veintiséis pesos con doce centavos).

La solidaridad se impone por la cantidad total con el Sr. Félix Victorio Donamaría y hasta la de \$ 17.267,10 (diecisiete mil doscientos sesenta y siete pesos con diez centavos) con el Sr. José Roberto Merlino.

En materia de accesorios, tiempo de pago y tasa aplicable, procede lo indicado en los párrafos primero y segundo.

Regulación de honorarios profesionales.

Como es sabido, los honorarios de los profesionales intervinientes integran las costas del proceso, las que fueron impuestas en los puntos anteriores, y a tenor de las previsiones de los Arts. 6, 7, 10, 19, 33, 38 y cctes. de la ley de aranceles, el monto del proceso será condicionado por las sumas que cada codemandado está obligado a reparar al Estado.

Abogados del actor civil (Tribunal de Cuentas de la Provincia).

A favor de los Dres. Sebastián Osado Viruel (patrocinante), Juan Carlos Sal Clerici y Griselda Elizabeth Lisak (apoderados), propongo fijar los



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur,
Republica Argentina

PODER JUDICIAL

" 2013 - Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente
de 1813"

440

honorarios, en conjunto, en el 14% (catorce por ciento) del monto por el que prosperara cada demanda (Arts. 495 del C.P.P. y 7, 10, 19, 33, 38 y concordantes de la Ley 21.839).

Cabe aclarar que el Dr. Esteban Bernal (apoderado) concurre en un tercio del 7% (siete por ciento) del monto por el que prosperara cada demanda, por la labor profesional desplegada en la tercera etapa del proceso.

Abogados del demandado Donamaría.

A favor del Dr. Micael Marti, se fijan en el 7% (siete por ciento) del monto por el que prospera cada demanda en su contra. El Dr. Javier Da Fonseca concurre en un tercio del 7% (siete por ciento) indicado, atento a la labor cumplida en la última etapa del proceso.

Abogados del demandado Merlino.

De acuerdo con la Acordada STJ n° 32/09 y las normas arancelarias citadas, propongo que se regulen los honorarios de los Dres. Gustavo Ariznabarreta, Defensor ante el Superior Tribunal, y Juan Carlos Nuñez, Defensor Público, en el 7% (siete por ciento) del monto de cada condena en el proceso principal. No resulta conducente la discriminación del porcentual en función de las etapas procesales efectivamente cumplidas, dado el destino único y común de las sumas reguladas, prescripto en la acordada citada.

Abogados del demandado Agüero.

Bajo el mismo marco normativo apuntado en el párrafo anterior, propicio que los emolumentos del Defensor Público Juan Carlos Assan, se fijen en el 7% (siete por ciento) del monto de la condena impuesta al accionado.

Abogados del demandado Garro.

Juzgo que la labor profesional de los Defensores Públicos, Dres. Julián De Martino y Juan Carlos Assan, debe tabularse en el 7% (siete por ciento) del monto de la condena impuesta al responsable.

Abogados del demandado Wilson.

Propicio que los honorarios de los Defensores Públicos, Dres. María Gabriela Haro y Juan Carlos Assan, se estimen en el 7% (siete por ciento) del monto de la condena civil aplicada.

Corresponde en este apartado aclarar que todos los honorarios cuya regulación he dejado propuesta precedentemente, devengarán los intereses

Jorge D. Novario
Secretario

establecidos en los considerandos pertinentes, desde la fecha de la interposición de la demanda y hasta el efectivo pago.

En mérito al desarrollo hasta aquí efectuado, propongo admitir la demanda civil incoada por la actora, en el modo y forma que en cada caso se ha detallado, como también, la imposición de las costas y la determinación de los honorarios profesionales indicados.

Así voto.

El Dr. Magraner dijo:

Comparto en un todo lo sostenido por el Dr. Pagano Zavalía al corresponderse ello con las constancias arribadas a estas actuaciones importando la solución a la que arribara el resultado de una adecuada valoración de las mismas.

En razón de ello adhiero plenamente al voto mencionado.

El Dr. García Arpón dijo:

En atención a los fundamentos expuestos por el Dr. Pagano Zavalía en su voto, y encontrando reflejados en él, idénticos fundamentos a los que debiera expresar, los que por lo demás, fueran tenidos en cuenta al momento de producirse la pertinente deliberación, adhiero en todas sus partes al mismo.

Por lo expuesto y en mérito al Acuerdo que antecede, el

**EL TRIBUNAL DE JUICIO EN LO CRIMINAL
DEL DISTRITO JUDICIAL SUR
DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

FALLA



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Republica Argentina

" 2013 - Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente
de 1813"

PODER JUDICIAL

ALEJANDRO PAGANO ZIVALA
JUEZ

Maximiliano García Arpon
Presidente

ROBERTO JORGE MAGRANER
JUEZ

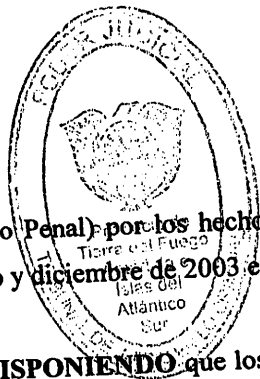
1º) **CONDENANDO** a Félix Victorio DONAMARÍA y José Roberto MERLINO, de las demás condiciones personales precedentemente indicadas, a las penas de **CUATRO AÑOS** de prisión de cumplimiento efectivo, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas (Arts. 12 y 29 inc. 3º del C.P. y 372 y 492 del C.P.P.), como coautores material y penalmente responsables del delito de peculado reiterado -dieciocho y nueve hechos, respectivamente- (Arts. 55 y 261 del Código Penal) por los hechos cometidos en la ciudad de Ushuaia entre los meses de marzo y diciembre de 2003 en perjuicio de la Administración Pública Provincial.

2º) **UNIFICANDO** la pena recaída en la presente sentencia con la de dos años y seis meses de prisión e inhabilitación absoluta perpetua, impuesta a Félix Victorio Donamaría y José Roberto Merlino por sentencia firme de fecha 30 de abril de 2010 en la causa N° 1161/07 caratulada: "DONAMARÍA, Félix Victorio y MERLINO, José Roberto s/ peculado", del registro de este mismo Tribunal, en la **PENA ÚNICA** de **CUATRO AÑOS y SEIS MESES** de prisión, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas (Arts. 12 y 58 del Código Penal).

3º) **ORDENANDO** la inmediata detención en carácter de prisión preventiva de los condenados Félix Victorio Donamaría y José Roberto Merlino, quienes deberán permanecer alojados en el establecimiento que la autoridad penitenciaria disponga, en carácter de comunicados, a disposición de este Tribunal hasta que la presente sentencia quede firme y de allí en más a disposición del Sr. Juez de Ejecución (conf. Art. 284 y concordantes del C.P.P.).

4º) **CONDENANDO** a Matías Alejandro AGÜERO, Cándido Marcelino GARRO y Osvaldo Enrique WILSON, de las demás condiciones personales precedentemente indicadas, a las penas de **TRES AÑOS** de prisión en suspenso e inhabilitación absoluta perpetua, más las costas del proceso (Arts. 26 y 29 inc. 3º del C.P. y 372 y 492 del C.P.P.), como partícipes primarios material y penalmente responsables del delito de peculado reiterado -doce, cinco y cuatro hechos, respectivamente- (Arts. 55 y 261 del

Jorge D. Novarino
Secretario



Código Penal) por los hechos cometidos en la ciudad de Ushuaia, entre los meses de marzo y diciembre de 2003 en perjuicio de la Administración Pública Provincial.

5º) DISPONIENDO que los condenados Matías Alejandro Agüero, Cándido Marcelino Garro y Osvaldo Enrique Wilson, por el término de tres años, se sometan a las siguientes reglas de conducta: 1º) Comunicar al Tribunal de Ejecución todo cambio de residencia que efectuaren; 2º) Someterse al cuidado del Patronato; 3º) Abstenerse del uso de estupefacientes y del abuso de bebidas alcohólicas (Art. 27 bis del Código Penal).

6º) RECHAZANDO, con costas a cargo de la vencida (Art. 78 C.P.C.C.), las excepciones de prescripción opuestas por el Sr. **Félix Victorio DONAMARIA** a fs. 326/331 (causa Nº 1434/11), 406/410vta. (causa Nº 1378/11) y 390/394vta. (causa Nº 1398/11).

7º) HACIENDO LUGAR a la demanda civil promovida por el Tribunal de Cuentas contra el Sr. **Félix Victorio DONAMARIA**, **CONDENANDO** al nombrado a pagar en forma solidaria a la actora la suma total de \$ 664.272,12 (seiscientos sesenta y cuatro mil doscientos setenta y dos pesos con doce centavos). La solidaridad se impone por la cantidad de \$ 187.980 (ciento ochenta y siete mil novecientos ochenta pesos) con el Sr. Enrique Osvaldo Wilson (conf. se indica *infra* punto 9º); por la de de \$ 373.566 (trescientos setenta y tres mil quinientos sesenta y seis pesos) con el Sr. Matías Alejandro Agüero y hasta el importe de \$ 226.040 (doscientos veintiséis mil cuarenta pesos) con el Sr. José Roberto Merlino (conf. se indica *infra* puntos 10º y 8º, respectivamente); y por la de \$ 102.726,12 (ciento dos mil setecientos veintiséis con doce centavos) con el Sr. Cándido Marcelino Garro y hasta el importe de \$ 17.267,10 (diecisiete mil doscientos sesenta y siete con diez centavos) con el Sr. José Roberto Merlino (conf. se indica *infra* puntos 11º y 8º, respectivamente). Lo indicado, con más los intereses calculados según lo señalado en los considerandos y hasta el efectivo pago, el que deberá realizarse dentro de los diez (10) días de quedar firme la liquidación que se practique, todo, con imposición de costas a su cargo (Arts. 372, 491 y 492 del C.P.P., 29 inc. 2º y cctes. del C.P. y 512, 1072, 1078, 1093, 1109, 1112 y cctes. del Código Civil y 78 y cctes. del C.P.C.C.).



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Republica Argentina

PODER JUDICIAL

" 2013 - Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente
de 1813"

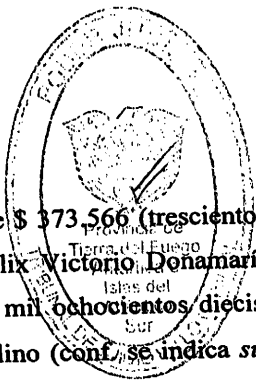
442

8º) **HACIENDO LUGAR** a la demanda civil promovida por el Tribunal de Cuentas contra el Sr. **José Roberto MERLINO**, **CONDENANDO** al nombrado a pagar en forma solidaria a la actora la suma total de \$ **350.084,60** (trescientos cincuenta mil ochenta y cuatro pesos con sesenta centavos). La solidaridad se impone por la cantidad de \$ 332.817,50 (trescientos treinta y dos mil ochocientos diecisiete pesos con cincuenta centavos) con el Sr. Matías Alejandro Agüero y hasta el importe de \$ 226.040 (doscientos veintiséis mil cuarenta pesos) con el Sr. Félix Victorio Donamaría (conf. se indica *supra* punto 7º e *infra* punto 10º, respectivamente); y por la cantidad de \$ 17.267,10 (diecisiete mil doscientos sesenta y siete pesos con diez centavos), con los Sres. Félix Victorio Donamaría y Cándido Marcelino Garro (conf. se indica *supra* punto 7º e *infra* punto 11º, respectivamente). Ello, con más los intereses calculados según lo señalado en los considerandos y hasta el efectivo pago, el que deberá realizarse dentro de los diez (10) días de quedar firme la liquidación que se practique, todo, con imposición de costas a su cargo (Arts. 372, 491 y 492 del C.P.P., 29 inc. 2º y cctes. del C.P. y 512, 1072, 1078, 1093, 1109, 1112 y cctes. del Código Civil y 78 y cctes. del C.P.C.C.).

9º) **HACIENDO LUGAR** a la demanda civil promovida por el Tribunal de Cuentas contra el Sr. **Oswaldo Enrique WILSON**, **CONDENANDO** al nombrado a pagar en forma solidaria a la actora la suma de \$ **187.980** (ciento ochenta y siete mil novecientos ochenta pesos) en concurrencia con el Sr. Félix Victorio Donamaría (conf. lo indicado *supra* punto 7º), con más los intereses calculados según lo señalado en los considerandos y hasta el efectivo pago, el que deberá realizarse dentro de los diez (10) días de quedar firme la liquidación que se practique, todo, con imposición de costas a su cargo (Arts. 372, 491 y 492 del C.P.P., 29 inc. 2º y cctes. del C.P. y 512, 1072, 1078, 1093, 1109, 1112 y cctes. del Código Civil y 78 y cctes. del C.P.C.C.).

10º) **HACIENDO LUGAR** a la demanda civil promovida por el Tribunal de Cuentas contra el Sr. **Matías Alejandro Agüero**, **CONDENANDO** al nombrado a pagar en forma solidaria a la actora la suma de \$ **480.343,50** (cuatrocientos ochenta mil trescientos cuarenta y tres pesos con cincuenta centavos). La solidaridad se impone por

Jorge D. Novarino
Secretario



la cantidad de \$ 373,566 (trescientos setenta y tres mil quinientos sesenta y seis pesos) con el Sr. Félix Victorio Donamaría, y hasta la cantidad de \$ 332.817,50 (trescientos treinta y dos mil ochocientos diecisiete pesos con cincuenta centavos) con el Sr. José Roberto Merlino (conf. se indica *supra* en puntos 7° y 8°). Ello, con más los intereses calculados según lo señalado en los considerandos y hasta el efectivo pago, el que deberá realizarse dentro de los diez (10) días de quedar firme la liquidación que se practique, todo, con imposición de costas a su cargo (Arts. 372, 491 y 492 del C.P.P., 29 inc. 2° y cctes. del C.P. y 512, 1072, 1078, 1093, 1109, 1112 y cctes. del Código Civil y 78 y cctes. del C.P.C.C.).

11° HACIENDO LUGAR a la demanda civil promovida por el Tribunal de Cuentas contra el Sr. Cándido Marcelino GARRO, **CONDENANDO** al nombrado a pagar en forma solidaria a la actora la suma de \$ 102.726,12 (ciento dos mil setecientos veintiséis pesos con doce centavos). La solidaridad se impone por la cantidad total con el Sr. Félix Victorio Donamaría y hasta la de \$ 17.267,10 (diecisiete mil doscientos sesenta y siete pesos con diez centavos) con el Sr. José Roberto Merlino (conf. lo indicado *supra* puntos 7° y 8°). Ello, con más los intereses calculados según lo señalado en los considerandos y hasta el efectivo pago, el que deberá realizarse dentro de los diez (10) días de quedar firme la liquidación que se practique, todo, con imposición de costas a su cargo (Arts. 372, 491 y 492 del C.P.P., 29 inc. 2° y cctes. del C.P. y 512, 1072, 1078, 1093, 1109, 1112 y cctes. del Código Civil y 78 y cctes. del C.P.C.C.).

12° REGULANDO los honorarios profesionales de los Sres. Defensores Públicos, Dres. Gustavo Ariznabarreta, Julián de Martino, Guillermo Echagüe, Juan Carlos Núñez, Juan Carlos Assan y Gabriela Haro en la suma de \$ 66.000 (sesenta y seis mil pesos) por su actuación como abogados defensores de José Roberto Merlino, Félix Victorio Donamaría, Osvaldo Enrique Wilson, Cándido Marcelino Garro y Matías Alejandro Agüero, en las diversas etapas de acuerdo a los considerandos pertinentes (Art. 495 del C.P.P. y Ac. 32/09 del STJ).

13° REGULANDO los honorarios profesionales de los Dres. Micael Marti y Javier da Fonseca en la suma de \$ 18.000 (dieciocho mil pesos) por su actuación como abogados



443

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Republica Argentina

" 2013 - Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente
de 1813"

PODER JUDICIAL

defensores de Félix Víctor Donamaría en las diversas etapas de acuerdo a los
considerandos pertinentes (Art. 495 del C.P.P.).

14°) REGULANDO los honorarios profesionales de los Dres. Sebastián Osado Viruel, Juan Carlos Sal Clerici y Griselda Elizabeth Lisak, como letrados de la parte actora civil, en conjunto, en el 14% (catorce por ciento) del monto por el que prosperara cada demanda (Arts. 495 del C.P.P. y 7, 10, 19, 33, 38 y concordantes de la Ley 21.839). Cabe aclarar que el Dr. Esteban Bernal concurre en un tercio del 7% (siete por ciento) del monto por el que prosperara cada demanda, por la labor profesional desplegada en la tercera etapa del proceso.

15°) REGULANDO los emolumentos profesionales del Dr. Micael Marti, por las tareas realizadas a favor del demandado Donamaría, en el 7% (siete por ciento) del monto por el que prosperaran las demandas en su contra. Cabe aclarar que el Dr. Javier Da Fonseca concurre en un tercio del 7% (siete por ciento) indicado, por su actuación en la última etapa del proceso (Arts. 495 del C.P.P. y 7, 10, 19, 33, 38 y concordantes de la Ley 21.839).

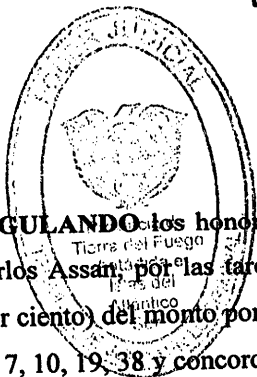
16°) REGULANDO los honorarios profesionales de los Dres. Gustavo Ariznabarreta y Juan Carlos Núñez, por las tareas realizadas a favor del demandado Merlino, en el 7% (siete por ciento) del monto por el que prosperaran las demandas en su contra (Arts. 495 del C.P.P. y 7, 10, 19, 38 y concordantes de la Ley 21.839 y Ac. N° 32/09 STJ).

17°) REGULANDO los emolumentos profesionales del Dr. Juan Carlos Assan, por las tareas realizadas a favor del demandado Agüero, en un tercio del 7% (siete por ciento) del monto por el que prosperara la demanda civil en contra del nombrado (Arts. 495 del C.P.P. y 7, 10, 19, 38 y concordantes de la Ley 21.839 y Ac. N° 32/09 STJ).

18°) REGULANDO los honorarios profesionales de los Dres. Julián De Martino y Juan Carlos Assan por su participación a favor del demandado Garro, en el 7% (siete por ciento) del monto por el que prosperara la demanda en su contra (Arts. 495 del C.P.P. y 7, 10, 19, 38 y concordantes de la Ley 21.839 y Ac. N° 32/09 STJ).

Protocolizado sentencia N° 28 folio 408/443

tomo XIX Libro año 2013 Conste.



Jorge D. Novarino
Secretario

19°) **REGULANDO** los honorarios profesionales de los Dres. María Gabriela Haro y Juan Carlos Assan, por las tareas realizadas a favor del demandado Wilson, en el 7% (siete por ciento) del monto por el que prosperara la demanda en su contra (Arts. 495 del C.P.P. y 7, 10, 19, 38 y concordantes de la Ley 21.839 y Ac. N° 32/09 STJ).

20°) **DISPONIENDO** que todos los honorarios regulados precedentemente devengarán los intereses establecidos en los considerandos pertinentes, desde la fecha de interposición de la demanda y hasta el efectivo pago.

Regístrese, comuníquese, cúmplase, oficiese a quienes corresponda y oportunamente archívese.

Maximiliano García Arpón
Presidente

ROBERTO JORGE MIGRANER
JUEZ

Ante mi

ALEJANDRO PACANO ZAVALLA
JUEZ

Jorge D. Novarino
Secretario



"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los
Pueblos Libres"

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

CERTIFICO: En cuanto ha lugar por derecho, que las fotocopias que anteceden con sello medalla de este Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Sur, son copia fiel, correspondientes al Expte. N° 1434/11 caratulados: "**WILSON, Osvaldo Enrique y DONAMARÍA, Félix Victorio s/ peculado reiterado**", originarios N° 21.917/08 del Juzgado de Instrucción N° 1, y sus acumulados N° 1378/11 caratulados: "**DONAMARÍA, Félix Victorio y otros s/ peculado reiterado**", originarios N° 21.910/08 del Juzgado de Instrucción N° 2, y N° 1398/11 caratulados: "**GARRO, Cándido Marcelino y otros s/peculado**", originarios N° 21.926/08 del Juzgado de Instrucción N° 1". Asimismo la misma ha adquirido firmeza. Conste.-----

Secretaría,

de noviembre de 2015.-----



Jorge D. Novarino
Secretario